



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**STATUS JURIDICO DEL EXTRANJERO
CASADO CON MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PEDRO GALEANA DE LA O.

MEXICO, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SATUS JURIDICO DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANO

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS 	
1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.....	4
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JU- RIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.....	8
a) Derecho Español Antiguo.....	8
b) Derecho del México Independiente.....	13
c) Leyes Constitucionales de 1836.....	19
d) Bases Orgánicas de 1843.....	20
e) Las Leyes del Segundo Imperio.....	21
f) La Constitución de 1857.....	21
g) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	22
h) La Constitución de 1917.....	23
i) La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	24
3. CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.....	25
a) Noción del extranjero en la Legislación Mexicana.....	25

b) Artículo 73 Constitucional fracción XVI.....	29
c) Artículos 1º y 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	32
d) Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	38

CAPITULO II

EL MATRIMONIO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA

1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.....	41
2. DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA ATRIBUCION AUTOMATICA DE LA NACIONALIDAD.....	49
3. JUSTIFICACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA..	59
4. LA NACIONALIDAD AUTOMATICA DEL EXTRANJERO CASADO CON NACIONAL.....	67

CAPITULO III

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CASADO CON NACIONAL

1. LEGISLACION MEXICANA QUE REGULA AL EXTRANJERO CASADO CON NACIONAL.....	78
2. EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO EN MEXICO.	133
3. REGIMEN MATRIMONIAL ENTRE LOS CONYUGES.....	142
4. CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.....	163

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO UN EXTRANJERO CON NACIONAL

1.	ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.....	177
	a) La voluntad de los contrayentes.....	190
	b) El objeto.....	191
	c) Las solemnidades requeridas por la Ley.	194
2.	REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.....	196
	a) La capacidad.....	200
	b) La ausencia de vicios de la voluntad...	202
	c) La licitud en el objeto.....	204
	d) Las formalidades.....	205
3.	PRUEBA, RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DEL MATRI- MONIO.....	214
	CONCLUSIONES.....	222
	BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

Desde que en los albores del siglo XIX nuestro país --
fué reconocido por la Comunidad Internacional de Naciones--
como un Estado independiente, ha sido preocupación constan-
te de nuestros regímenes gubernamentales el obtener la ple-
na autonomía legal tendiente a determinar el statuo quo --
jurídico de todos los mexicanos, y dentro de esto, merece-
destacar la gran importancia que el tema "Status Jurídico-
del Extranjero casado con mexicano" revierte para la forma-
ción de un criterio que universalice la gran variedad de --
tratados que al efecto se han escrito.

Aún en nuestros días, no se ha logrado la unificación
plena y total de los conceptos que sobre el tema han versa-
do, y así pudimos obtener una gama bastante extensa de ma-
terial para la elaboración del presente estudio, siempre --
buscando que lo aquí establecido sea lo más certero posi-
ble en base a los análisis y comparaciones de las obras di-
ferentes consultadas para el efecto, y que trascendiendo --
por su importancia relativa nos han ayudado de una manera-
u otra a la pretendida conjugación de todas las ideas ex--
presadas, y por ende, a la minimización de todo lo captado
que por sí sólo resulta extenso.

Ahora bien, podemos afirmar sin temor a la equivocac--

ción, que la búsqueda emprendida no ha resultado estéril, -- ya que lo que nosotros asentamos es el pensamiento diáfano -- de una generación que necesita conocer a fondo los proble-- mas y alternativas que plantea este complejo mundo de las -- relaciones y la comunicación, que han dado la oportunidad -- de convivencia plena de las distintas razas y credos que -- habitan nuestro planeta, encontrando con ello, diversas la-- gunas de tipo jurídico legal que deberán necesariamente sub-- sanarse para establecer frente a la Ley, una conjugación -- plasmada en el matrimonio, de los sentimientos de afinidad -- entre personas de diverso país, raza, credo e idiosincrasia -- propia del conglomerado donde han realizado lo que hemos -- dado en llamar "su vida".

Para conocer profundamente la temática que se pretende analizar, es necesario desenraizar el problema desde sus -- inicios; y en nuestro caso, habremos de remontarnos hasta -- el Derecho Español Antiguo, que como base jurídica de nues-- tro México independiente, estipuló la reglamentación que -- vigilaría este tipo de relaciones, que aún allá en el anti-- guo mundo y con las contingencias de la época, eran tan fre-- cuentes que necesariamente habrían de ser tomadas en cuenta al momento del establecimiento del orden jurídico que ha -- bría de regir a la España de entonces.

Con mayor razón, debemos enfatizar nuestros esfuerzos -- para desglosar la derivación que el Derecho Español antiguo

tiene en el México independiente, y aún remarcar su importancia como antecedente del derecho moderno, pasando por -- las diversas constituciones y leyes que han mencionado el -- tema, y que lo han reglamentado dada la importancia que --- realmente merece este filón del derecho; en los tiempos modernos, con la facilidad de comunicación, con la identificación propia que está alcanzando el ser humano al convivir -- sin distinciones, es de esperarse que fructifiquen todas -- aquellas relaciones afectivas entabladas por no connacionales, y necesariamente al pretender establecer como lo pre-- vee el derecho, la conjugación de esos sentimientos a tra-- vés del matrimonio, comienza una particularidad que deberán los pretensos enfrentar, y desde luego, desahogar; podemos ver que el sistema jurídico que nos rige comienza desde antes a exigir de estos no connacionales ciertas normas de -- conducta que los adentre al régimen de derecho que en lo fu-- turo los normará.

Es pues, este trabajo, un intento por explicar lo que hasta ahora ha estado funcionando como cosa secundaria, sin tomar en cuenta el grado de madurez a que ha llegado esta -- parte del derecho; quede como constancia de nuestro esfuerzo y tesón por vertir luz en las sombras de el tema status-jurídico del extranjero casado con mexicano.

STATUS JURIDICO DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANO

CAPITULO I

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

1.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Dentro de la doctrina encontramos que existen muchas - definiciones de lo que se debe entender por "Condición Jurídica de los Extranjeros", dado que cada autor da su propia-definición y aunque todas coinciden en la misma idea fundamental y en los elementos, por lo que a guiza de ejemplo -- sólo citaremos algunos:

J.P. Niboye, al hacer referencia sobre el tema nos - dice: "La condición de los extranjeros consiste en determinar los derechos que los extranjeros gozan en cada país, -- y que esta condición resulta única y necesariamente, de la-Ley de este país" (1).

Alberto G. Arce, refiriéndose a la condición jurídica-de los no nacionales opina que: "Todos los Estados tienen - facultad soberana de reglamentar en su territorio la condi-ción de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercer-se arbitrariamente abusando de la soberanía, porque interna-cionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocer -

(1).- Principios de Derecho Internacional Privado.
Editorial Nacional, México, D.F., 1969
Pág. 123.

a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mínimo se colocan evidentemente fuera de la comunidad internacional"(2).

Para Emil Dove (3): "El problema de la condición de los extranjeros en el espíritu de los juristas europeos, plantea una cuestión de capacidad de goce.

Designar los derechos que pueden corresponder a la persona, y especialmente, desde el punto de vista internacional, los derechos que, en cada país, son reconocidos al extranjero.

La condición de los extranjeros trae un simple problema de conflicto, que debe ser resuelto según los principios generales, que a diferencia de las demás cuestiones, la capacidad de goce sea exclusivamente fijada por la Ley territorial.

La Ley competente que determinará la capacidad, debe ser aquella que fija el estatuto de la persona. Hay, en efecto, entre estas dos nociones, una relación esencial.

El más importante de estos efectos es la determinación de la capacidad de goce del individuo y, de su capacidad de ejercicio. No basta determinar el estado de una persona; pues solamente por razón de los efectos jurídicos que produce es interesante conocer el estado de una persona".

(2).- Alberto G. Arce.- Derecho Internacional Privado.- Edit. Universidad de Guadalajara, Jal. México 1973, Pág. 65

(3).- Derecho Internacional Privado.
Editorial Bosch, Barcelona, Esp. 1947, Pág. 279-280.

Agrega este autor que: "El estado de una persona de -- muestra directa y fundamentalmente la extensión de su capacidad. Conocer la Ley de un entredicho, es determinar los actos jurídicos que puede cumplir y aquellos que le son -- prohibidos. Pero la capacidad no es indefinidamente variable según los individuos. La Ley toma en consideración algunas calidades de la persona; todas aquellas que se en -- encuentran en la misma condición tendrán la misma capacidad. -- Por lo tanto, para definir el estado de una persona, no es necesario ennumerar los diferentes derechos concedidos; ba ta con recordar su calidad".

Carlos Arellano García(4), a su vez señala que: "La -- condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o mora-- les que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de -- cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación -- jurídica de los no nacionales".

Concluye el autor que la condición jurídica de los extranjeros: " : . . no sólo marca derechos y obligaciones pa -- ra personas físicas o personas morales extranjeras, sino -- que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo

(4).- Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D.F., 1979, Pág. 279-280

sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. -- Asimismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado del que es nacional el extranjero, en el supuesto de que sea -- nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la Comunidad Internacional".

Estos autores hacen distintos enfoques sobre el significado de "Condición Jurídica de los Extranjeros"; pero todos coinciden al establecer lo que debemos entender por ésta (condición jurídica de los extranjeros); el conjunto de derechos y obligaciones de que goza una persona física dentro del territorio de un Estado del cual no es nacional. -- Por lo que al hablar de la condición jurídica de los extranjeros es necesario aludir al sistema jurídico de un Estado determinado, ya que la misma está íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas emanadas de los Organos Estatales.

Se puede pensar que los elementos esenciales del concepto de Condición Jurídica de los Extranjeros; serán dos:

1) Los derechos y obligaciones que debe gozar el extranjero.

2) Alusión al Sistema Jurídico de un Estado determinado.

Pero Carlos Arellano y Alberto G. Arce en sus definiciones (las cuales nos parecen las más completas), a pesar

de coincidir con los elementos antes mencionados, concuerdan en agregar un tercer elemento consistente en el reconocimiento obligatorio de un mínimo de derechos que deben reconocer a los extranjeros; ya que el Estado que se abstenga de hacer este reconocimiento se coloca evidentemente fuera de la Comunidad Internacional, lo cual en la actualidad con el avance de los medios de comunicación y el intercambio comercial entre los países es fácil de palpar.

En consecuencia podemos decir que la condición jurídica de los extranjeros, es el cúmulo de derechos y obligaciones atribuibles a éstos dentro de un país determinado, en el cual no tienen la condición de nacional debiéndoles reconocer el Estado de referencia un mínimo de derechos atribuibles a su condición de ser humano, para no marginarse del conglomerado de los países que forman la Comunidad Internacional.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano el extranjero a observado diversas posiciones jurídico-políticas en los diferentes ordenamientos legales establecidos en el desarrollo histórico de nuestro país.

a. Derecho Español Antiguo.

En España existían legislaciones que regían a la Metró

polis y otras disposiciones que sólo se dirigían a las Colonias de América. En la legislación encaminada a regir a la metrópolis se advierte un sentimiento tal de justicia y respeto a los derechos de los extranjeros que no se encuentran en ninguna otra nación sentimientos nacidos del principio religioso que en la época dominaba en España.

José Algara (5) nos señala que: "Por las Leyes de las Partidas se imponían penas severas para aquellos que impi--diesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento. . . ", y por si existiere duda de que se refería a los extranjeros, la Ley siguiente quita de toda duda ya que establece las penas que merecen aquellos que no permitieran a los romeros o peregrinos disponer de sus bienes por testamento; la posterior Ley hace referencia a la sucesión ab in testatos de los extranjeros.

Carlos Arellano García (6) al respecto nos dice que: - "Con el descubrimiento de América se prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias (Novísima Recopilación Ley 1ª y 2ª, título XI, Libro VII. Esta práctica aislacionista colonial produjo en la metrópoli la necesidad de hacer concesiones a los extranjeros para distraer su - -

(5).- Lecciones de Derecho Internacional Privado
Edit. Imprenta de Ignacio Escalante
México, 1899, Pág. 65

(6).- Ob. cit.
Pág. 315

atención de los intereses coloniales españoles en el nuevo-
continente. . . ".

La Novísima Recopilación en la Ley 1ª, Título XI, Li-
bro VI, se otorgaba permiso a los extranjeros católicos y -
amigos de la corona española para ejercitar algún oficio o -
labor siempre que se establecieran veinte leguas tierra - -
adentro de los puertos. Esta ley establecía libre para - -
siempre al extranjero de la moneda forera y por tiempo de -
seis años de los cargos de consejiles del lugar donde vinier
re; y le daba derechos de ser admitidos a los pastos y de--
más comodidades.

A los extranjeros que no eran amigos del imperio español, -
se les admitía a los oficios de la Nación a excepción de --
los corregidores y gobernadores, alcaldes mayores, regido--
res, alcaydes, depositarios, preceptores, escribanos de al-
gún ayuntamiento, ni otros de gobierno; siempre y cuando esu
tuvieran casados con española por un tiempo mayor de seis -
años.

La Ley 2ª, Título XI, Libro VI, establecía la facultad
para los extranjeros ingleses y holandeses católicos que tuv
vieran diez años de residencia en esos reinos y a los que -
estuvieran casados con mujer española, poder vivir, comer--
ciar y vender libremente, así como poseer bienes raíces y -
de cualquier género, siempre que los adquiriera por medio de-
compra-venta.

La Ley 3ª. Título XI, Libro VI, establecía las circuns-
tancias que deberían concurrir para que un extranjero fuera
considerado vecino de estos reinos; y entre los que se des-
tacaban; profesar la religión católica, establecer su domi-
cilio dentro del reino y estar casados con mujer española.

La Ley 5ª, Título XI, Libro VI, establecía definitiva-
mente el fuero de extranjería que consagraba una jurisdic-
ción especial, distinta a la ordinaria; para los extranje-
ros trausentes.

La condición de los extranjeros en España no era del -
todo desfavorable, pero no así en las colonias españolas, -
donde las Leyes de Indias son una recopilación de disposi-
ciones, que representan la política de aislamiento que si-
guieron los españoles en relación de sus colonias.

Las Leyes de Indias en su Ley IX, Título XXVII, Libro-
IX, decretaba que las autoridades estaban obligadas a mante-
ner limpias esas tierras de extranjeros.

La Ley IV, Título XXXII, Libro II, ordenaba que los --
bienes pertenecientes a extranjeros que muriesen en América
no se entregasen a sus herederos; existiendo dos excepcio-
nes; una en beneficio de aquellos que estuvieran casados --
con mujer española o indias, y hubieran procreado hijos con
ellas; la segunda en beneficio de aquellos que viniendo de-
España, fallecieran a bordo de los buques ya fondeados; la-
razón de esta excepción era que, supuesta la prohibición de

las leyes a los extranjeros que morían en el nuevo continente en esta circunstancia se presumía que no habían desembarcado.

La Ley VIII, Título XIII, Libro XXI, decretaba la prohibición de contratar ni rescatar en las indias con extranjeros, ni corsarios bajo pena de muerte y pérdida de bienes. Esta prohibición se hacia extensiva para los clérigos y religiosos en la Ley X, Título XIII, Libro III.

La Ley I, Título XXVI, Libro IX, señalaba que ningún -español de la metrópoli , ni extranjero viajare a las In- -dias sin autorización del Rey, o de la Casa de Contratación de Sevilla, en los casos que se pudiera dar.

A finales de la colonización española en la Nueva España, se promulgó en la ciudad de Cádiz en España la Constitución Española del 18 de Mayo de 1812(7), la cual presentaba una marcada tendencia de asimilar al mayor número de extranjeros dándoles el carácter de españoles.

El Artículo 5 de esta Carta Magna, establecía: "Son --
Españoles:

I.- Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

(7).- Documentos 3. Constitución de Cadiz 1812.
P.R.I. / Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Nacional Editorial, Pág. 12

II.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes-Carta de Naturaleza.

III.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

IV.- Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas."

Esta disposición eliminó al elemento extranjero de la Nueva España, pasando a tener una importancia secundaria la condición jurídica de los extranjeros.

b. Derecho del México Independiente.

Se puede asegurar que el pensamiento político que inspiró a los distintos ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde los comienzos del movimiento separatista, siempre mostraron una inclinación liberal y generosa en amparo de la condición de los extranjeros. De distintas maneras y en diversas etapas historico-políticas, esta tendencia se hizo presente en la consigna de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones que eran fáciles de cumplirse.

Para ratificar lo establecido, basta con señalar las disposiciones más importantes que en materia de extranjería se contienen en varios de los documentos jurídicos-políticos, que se registran en la historia de nuestro país. En alguno de ellos se advierte esta tendencia, así como, un marcado espíritu de fraternidad que los alienta, pero en algu-

nos casos se acompañó con una fobia en contra lo español, - que es fácil de observar en los primeros lustros de vida independiente de México.

Los Elementos Constitucionales(8) circulados por el -- Sr. López Rayón, que en relación con los extranjeros establecía en su artículo 20 la facultad para los no nacionales de solicitar Carta de Naturaleza; y en el 26, la libertad de acceso a las naciones extranjeras. Estas disposiciones marcan la tendencia a incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado Mexicano.

Los Sentimientos de la Nación(9), en estos 23 puntos - dados por el gran Morelos para el Congreso de Anáhuac, se percibe el recelo que existía ente los representantes del movimiento de independencia, hacia todo lo que venía de fuera; como se desprende de los puntos 10 y 16, que establecían:

"Punto No. 10.- Que no se admitan extranjeros sino son artesanos capaces de instruir, libres de toda sospecha".

"Punto No. 16.- Que nuestros puertos se franqueen a -- las Naciones extranjeras amigas. pero éstos no se internen al reyno, por más amigos que sean, y sólo haya puertos seña

(8).- Felipe Tena Ramírez.

Leyes Fundamentales de México 1808/1979.

Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1980, Pág. 23 y 26

(9).- Pedro de Alba y D. Nicolás Rangel.

Primer Centenario de la Constitución de 1824.

Cámara de Senadores de los E.U.M., 1924, Pág. 111 y 112

lados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos -- los demás señalando el diez por ciento u otra gabela a sus mercancías.

La Constitución de Apatzingan(10) adoptaba la tendencia asimiladora de los extranjeros establecidos en el territorio mexicano, ya que decretaba en su Artículo 14 que los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, y no se opusieran a la libertad de la nación se reputarán ciudadanos de ella, en virtud de Cartas de Naturaleza.

Además el Artículo 17, ordenaba el derecho de protección al extranjero que se encuentra provisionalmente en el territorio mexicano, así como a sus propiedades siempre y cuando reconozcan la soberanía e independencia de la Nación y respete la religión católica.

El Plan de Iguala (11), en este plan se comprendió bajo el nombre de americano no sólo a los naturales de América, sino también a los europeos, africanos y asiáticos que estuvieran establecidos en el territorio mexicano; en este plan no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, ya que el Artículo 12 establecía que son ciudadanos idóneos

(10).- Ob. Cit. Pág. 123 - 125

(11).- Felipe Tena Ramírez.

Leyes Fundamentales de México, 1808/1979.

Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.

Pág. 26

para adoptar cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

El Tratado de Córdoba(12), este tratado establecía la posibilidad para los nacionales y extranjeros de trasladarse con sus bienes a donde mejor le conviniese; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de la exportación establecidos o que se determinacen por quien pueda hacerlo.

Las Bases Constitucionales de 1822 (13), establecido - el Segundo Congreso Mexicano, llevó a cabo la instauración de diversas bases, y en una de ellas decretó: "El Congreso Soberano declara la igualdad de Derechos Civiles de todos los habitantes libres del Imperio sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo".

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 (14), la tendencia adoptada por este reglamento en sus Artículos 7 y 8, es la de asimilar al pueblo mexicano a todos los extranjeros radicales en el territorio mexicano, incluso en algunos casos, concediendo el derecho al sufragio cuando así lo determine el emperador.

(12).- Ob. Cit. Pág. 118

(13).- Ob. Cit. Pág. 124

(14).- Ob. Cit. Pág. 126 y 127

Decreto del 7 de Octubre de 1823 (15), el Congreso Mexicano a través de este decreto en sus artículos 1, 2 y 4, habilita a los extranjeros para tener partes en minas, así como establece los derechos que han de pagar las mercancías de consumo de minería.

Decreto del 18 de Agosto de 1824 (16), este decreto sobre colonización ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantía en su persona y en sus propiedades; de tal manera que, conforme a esta Ley, el extranjero, comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a su persona e intereses.

En el Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824 (17), se estableció la igualdad de los habitantes de la Federación sin hacer distinción entre mexicanos y extranjeros, como se deduce de la lectura de los artículos 30 y 31; cuyo texto es el siguiente: "Artículo 30.- La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

-
- (15).- Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano.- Edit. Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- México, 1825.- - - Pág. 198-199
- (16).- Carlos Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, - - - Pág. 318
- (17).- José M. Gamboa.- Leyes Constitucionales de México, - durante el siglo XIX.- Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1901, Pág. 301.

"Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de -- las leyes".

La Constitución de 1824 (18), este documento constitucional establece análogas garantías en materia de condición jurídica de los extranjeros a las establecidas en el Acta - Constitutiva del 31 de Enero de 1824; se instituyeron en el Título V, Sección Séptima de esta Carta Fundamental.

Decreto del 20 de Diciembre de 1827 (19), esta disposición estableció la orden de expulsión de los españoles radicados en territorio mexicano; con su derogación el 20 de -- Marzo de 1829.

Decreto del 12 de Marzo de 1828 (20), este documento - sobre Pasaporte y Modo de adquirir propiedades por los ex-- tranjeros; ordenaba en su Artículo 1, para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno Federe

-
- (18).- Pedro de Alba y D. Nicolás Rangel.- 1er. Centenario de la Constitución de 1824, Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, México 1924, Pág. 293
- (19).- Carlos Arellano García.- Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1979, - - -- Pág. 318.
- (20).- Juan N. Rodríguez de San Miguel.- Pandectas Hispano-Mexicanas, Edit. U.N.A.M., México, D. F., 1980 - - - Tomo II, Pág. 260

ral; y en su Artículo 6, señalaba que los extranjeros intro-
ducidos conforme a las reglas prescritas, están bajo la pro-
tección de las leyes y gozan de los derechos civiles que --
ellas conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir pro-
piedad territorial rústica, que conforme a las leyes vigen-
tes no podían obtener los no nacionalizados.

Este decreto se significó más netamente la protección-
al extranjero en el modo de adquirir propiedades, ocupando-
también del requisito del pasaporte, y cuya virtud, es que-
el extranjero puede transitar libremente en nuestro país --
sin tal documento.

c. Leyes Constitucionales de 1836.

Del conjunto de Leyes Constitucionales (21), la prime-
ra de éstas, referente a los derechos y obligaciones de los
mexicanos en la República, consagró los Artículos 12 y 13 a
determinar la condición jurídica de los extranjeros, en los
términos siguientes:

"Artículo 12.- Los extranjeros introducidos legalmente
en la República gozan de todos los derechos naturales y ade-
más los que se estipulen en los tratados para los súbditos-
de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar -
la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos-
en que pudieran corresponderle".

(21).- Ob. Cit. Pág. 262

"Artículo 13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, sino se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescribe la ley relativa a éstas adquisiciones. Tampoco podrán trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y pagando las cuotas que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización".

d. Bases Orgánicas de 1843.

Acordada por la honorable Junta Legislativa de 1843 -- (22), establecía en su Artículo 10 que los extranjeros gozarán de los derechos que le concedan las leyes y sus respectivos Tratados; el Título III, de los mexicanos, ciudadanos mexicanos, derechos y obligaciones de unos y otros; en su Artículo II, fracción III, otorga la calidad de mexicano a los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes; el Artículo 13 también otorgaba esta calidad a los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se-

(22).- Colección de los Decretos y Ordenes de Interes Común que dictó el Gobierno Provisional.
Edit. Imprenta de J.M. Lara, México, 1850.
Tomo II, Pág. 435.

les dará carta de naturaleza sin otros requisitos, si la pidieren. El Artículo 15, establecía una restricción para -- los extranjeros, ya que señalaba: "Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquier autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano para su -- circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a -- los extranjeros en igualdad de circunstancias".

e. Las Leyes del Segundo Imperio. (23)

Este ordenamiento le otorgaba la calidad de mexicano a los extranjeros que adquirieran en el imperio, propiedad territorial, de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla, además se igualó a los nacionales y extranjeros en -- los Artículos 58 y 59, garantizando a todos los habitantes del Imperio la igualdad ante la Ley, la seguridad personal, de la propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de publicar su opinión.

f. La Constitución de 1857,

La Constitución Federal de 1857 (24), fué de las prime

(23).- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.- Imprenta de Andrade y Escalante, México, 10 de Abril de 1865, Pág. 3.

(24).- Ricardo Rodríguez.- Condición Jurídica de los Extranjeros en México, Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1903, Pág. 213.

ras que en el mundo reconocieron los derechos del hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, igualando -- para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales.

Declara expresamente en su Artículo 33 que los extranjeros disfrutaban de las garantías señaladas por el propio ordenamiento, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar al extranjero que es considerado como perjudicial para nuestra sociedad. Este mismo precepto establece la obligación para los extranjeros de contribuir para los gastos públicos de la manera como dispongan las -- leyes, de obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y -- Autoridades del País, sujetándose a los fallos y sentencias emitidos por los tribunales, sin poder intentar otro recurso que las leyes conceden a los mexicanos.

g. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 --
(25).

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de Mayo de 1886, conocida con el nombre de su autor el ilustre jurista, licenciado Ignacio Luis Vallarta; fué un gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México, ya

(25).- Rodolfo Bravo Caro.
Guía del Extranjero.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1979
Pág. 172

que reguló como su misma denominación lo indica, el tema - de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tó- pico de la nacionalidad.

Esta Ley estableció todo el Capítulo IV, a los Extran- jeros señalando así la condición jurídica de los mismos.

El Artículo 30 de esta Ley, declaraba que los extranje- ros tienen derecho a todas las garantías otorgadas a los -- mexicanos, garantías que no solamente comprenden los dere-- chos civiles, sino otros que son de mayor importancia, por- que se refieren a la libertad de conciencia, de asociación, del trabajo, de la libre emisión del pensamiento, a la - -- igualdad ante la Ley, el fácil acceso a los tribunales que- deben estar siempre expeditos para administrar gratuitamen- te la justicia, etc., y en fin a todas aquellas prerrogati- vas de que el pacto fundamental, en su artículo 1 a 29 ro-- dea a los mexicanos y extranjeros, sin distinción alguna, - porque esos derechos derivan y son inherentes a la persona- lidad humana.

El Artículo 40 declara, que la Ley no concede a los ex- tranjeros los derechos que les niega la Ley Internacional, - los Tratados o la Legislación vigente en la República.

h. La Constitución de 1917.

En relación con la condición jurídica de los extranje- ros, ésta se deduce de la lectura de los Artículos 1 y 33 -

que a la letra dicen:

"Artículo I.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitu- -ción, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma estable--ce".

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las -calidades determinadas en el Artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el Artículo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión, --tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Terri- torio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconvenien- te.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuir- se en los asuntos políticos del País".

Este precepto a diferencia de su análogo contenido en la Constitución de 1857, precisó en quien debe recaer la facultad para expulsar a los extranjeros del país, así como la carencia de recurso en contra de esta decisión.

i. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Este ordenamiento publicado en el Diario Oficial del -20 de Enero de 1934 (26), que reglamenta la condición jurí- dica de los extranjeros en su capítulo IV, bajo el rubro: -

"Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", tuvo inspiración en el Capítulo IV de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886; agregando en el Artículo 35, la interpretación del Artículo 27 fracción I de la Constitución y consagrando en el Artículo 33, la famosa cláusula Calvo; además de que los once preceptos de la Ley de 1886, se reducen en la actual a seis disposiciones.

3. CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

La situación jurídica que observan los extranjeros en el Derecho Mexicano vigente sólo podremos determinarla mediante el análisis de los preceptos que se relacionan y tienen aplicación con la situación de los no nacionales en la Legislación Mexicana.

a. Noción de Extranjero en la Legislación Mexicana.

Nuestra legislación en su Carta Fundamental en el Artículo 33 nos da una noción de lo que debemos entender por la palabra "extranjero", ubicado en el Título Primero y que abarca por sí sólo el Capítulo III, denominado "De los extranjeros", tiene por objeto determinar quienes lo son y --

(26).- Rodolfo Bravo Caro.- Guía del Extranjero.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981, Pág.145

delimitar sus derechos y obligaciones.

Este precepto Constitucional más que definir a los extranjeros, se concreta a hacer referencia a las reglas contenidas en el Artículo 30 del mismo ordenamiento, que establece la calidad de mexicano, para reiterarlo mediante una fórmula de exclusión.

Carlos Arellano García (27), establece que: "Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30, es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 30 Constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento (inciso A) o para ser considerados como mexicanos por naturalización (inciso B)".

Por lo tanto el concepto de extranjero denotará una idea de exclusión en relación a los nacionales. Dicho de otra manera obvia y evidente, la situación de extranjería es la contraria a la de nacionalidad, lo que indica que "quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero". Esta afirmación tiene su aplicación lógico-jurídica, pues si cualquier Estado tiene la potestad de vincular políticamente con su elemento humano (población) al sector mayoritario del mismo (comunidad nacional), tiene

(27).- Ob. Cit. Pág. 327

igual facultad de segregar de ésta al grupo minoritario que por diversas causas (raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc), considere que no debe pertenecer a ellas. En alcance y las consecuencias de esa segregación han variado en el tiempo y en el espacio, o sea, históricamente y en lo que concierne a cada Estado en particular, advirtiéndose con toda claridad la influencia en el mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta igualación no implica empero, una completa igualdad entre ambos frente a la Ley, sin que, por otra parte, se registre en el ámbito político, so pena de colocar al Estado donde pudiera operar en grave riesgo de desaparecer.

El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería lo amplea, desde luego, nuestra Constitución, cuyo Artículo 33 dispone que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30".

El Artículo 30 Constitucional establece por su parte lo siguiente: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padres o madres mexicanos;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

El Artículo 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, confirma el método de conceptuar por exclusión a los extranjeros al decir que: "Son extranjeros los que no sean mexicanos, conforme a las disposiciones de esta Ley", ésta a su vez en sus Artículo 1 y 2 señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

"Artículo 2.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga

matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado, en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los Artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

En conclusión y en base a lo anteriormente establecido, podemos decir que la noción de extranjero en el derecho mexicano se obtienen por la aplicación del método de exclusión entre nacionales y extranjeros; por lo que se puede establecer que en la legislación mexicana se considera extranjero a la persona física que no tenga la calidad de mexicana conforme a las disposiciones de la propia legislación nacional.

d. Artículo 73 Constitucional, fracción XVI.

Es hasta el 18 de Enero de 1934, cuando la fracción -- XVI, del Artículo 73 se modificó para consagrar la facultad del Congreso de legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros ya que anteriormente esta fracción establecía lo siguiente: "El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en la República".

En la actualidad el Artículo 73 Constitucional en su -
fracción XVI, consagra:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición-
jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, --
emigración e inmigración, y salubridad en general de la Re-
pública".

De la parte transcrita del texto del precepto Constitu-
cional se deduce un principio general muy importante en -
nuestro sistema federal, en conexión con lo que señala el -
Artículo 124 del mismo ordenamiento fundamental.

El Artículo 124 Constitucional establece que las atri-
buciones que no estén expresamente concedidas por esta Ley-
Fundamental a los funcionarios federales, se tienen reserva-
das a los Estados de la Federación. En consecuencia, es fa-
cultad federal, de la que están privados las legislaturas -
de los Estados, legislar en materia de condición jurídica -
de extranjeros, es de concluirse que las entidades federati-
vas no pueden regular la situación jurídica que deben tener
los extranjeros en el país.

Otro aspecto que podemos derivar del Artículo 73, frac-
ción XVI, será que el Poder Ejecutivo carece de facultad pa-
ra restringir o ampliar los derechos y deberes de los ex- -
tranjeros, pues lo único que puede hacer es reglamentar lo-
legislado por el Poder Legislativo en la materia de extran-

jería, en conclusión diremos que el Congreso de la Unión es el órgano capacitado para establecer las obligaciones de los extranjeros, siempre y cuando no vayan más allá de lo establecido por la constitución; por lo que las autoridades administrativas pueden constitucionalmente facultados impedir a una persona que penetre al territorio nacional y que radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige: así como expulsar a extranjeros perniciosos de acuerdo con el Artículo 33, o por razones de salubridad, prohibir que se encuentre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc. Las facultades limitativas constitucionales con que está investida la autoridad administrativa son ejercidas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que se refiere a las cuestiones migratorias en general, y de la Secretaría de Salud, las cuales tienen la atribución expresa, concedida por la Ley Fundamental, consistente en dictar las medidas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligroso de enfermedades exóticas en el país, así como en expedir disposiciones generales relativas a cuestiones públicas (Artículo 73 fracción XVI, incisos 2 y 3 de la Constitución).

En relación a las obligaciones de los extranjeros, la Norma Fundamental no contiene ningún precepto como lo esta-

blece tratándose de los mexicanos en su Artículo 31. Sin embargo, esta omisión no implica que el Congreso de la Unión, en el desempeño de sus facultades legislativas en materia de extranjería no pueda decretar tales obligaciones, posibilidad que sólo está condicionada a que éstas no se opongan o hagan nulatorias las garantías que según afirmamos se extienden en favor de todo extranjero.

c.. Artículo 1 y 33 Constitucionales.

Nuestra Carta Fundamental o Constitución Política en relación con la condición jurídica de los extranjeros establece en sus Artículos 1 y 33, la facultad que dentro del Estado Mexicano tienen los extranjeros, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales llamadas "garantías individuales", casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos. Esto se desprende de la lectura de los mencionados preceptos constitucionales que a la letra dicen:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a

las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrá de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

En relación con el Artículo 1 Constitucional el maestro Carlos Arellano García (28), establece que: "La exégesis de este precepto nos permite resaltar las siguientes -- observaciones:

A).- Las garantía o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que se significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorgamiento de estas garantías es un acto de libertad".

La fuente de los derechos señalados en nuestra Carta Magna es la voluntad del Poder Constituyente, el otorgamiento de estas garantías es un acto de libertad y no un reconocimiento a derechos antes estipulados.

(28).- Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1979
Pág. 329-330

B).- "El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que "todo - individuo" (persona física o persona moral, nacional o extranjera, de carácter público o de carácter privado) tenga el carácter de gobernado, pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar".

De acuerdo con la observación hecha por este autor, es la Constitución la que concede las garantías individuales y al hacerlo, no señala ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de carácter público o de carácter privado, nacional o extranjero.

C).- "El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el Artículo 1 Constitucional: - "En los Estados Unidos Mexicanos", es decir, el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país, pues de no comprenderse así esta limitación, quedaría en calidad de sujetos -

activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual pues, basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual".

El requisito indispensable para que una persona física goce de las garantías individuales que establece la Carta Fundamental, es que se encuentre dentro del territorio nacional; pero este autor apunta que no es necesaria la presencia material del individuo en nuestro país, pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestra nación de una garantía individual; para apoyar su postura señala el siguiente ejemplo: "Un extranjero persona física, que se encuentra materialmente en su país, solicita se le admita como no inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa persona que lo represente ante esta dependencia, satisface los requisitos que le son impuestos y tiene derecho a que se le dé una respuesta en los términos del Artículo 8 Constitucional".

Podemos agregar a lo establecido por el maestro Arellano, que toda persona física que se encuentre bajo la soberanía del Estado Mexicano, gozará de las garantías que consagra la Norma Fundamental; como es fácil de palpar en los --

casos de las aeronaves y embarcaciones nacionales sean de guerra o mercantes, así como las embajadas y consulados del cuerpo diplomático de nuestro país.

D).- "Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto Constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer -- restricciones a garantía individuales".

En consecuencia los gobierno locales de los Estados -- que integran la Nación Mexicana, están impedidos para legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, ya que ésta es de exclusiva competencia para el Legislador Federal.

El Artículo 1 Constitucional consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que posibilita a -- todos los hombres sin excepción, a ser titulares de los derechos subjetivos públicos consagrados en el ordenamiento -- fundamental.

Esta garantía específica de igualdad abarca, como lo -- establece el Artículo Primero, a todo individuo, es decir, -- a todo ser humano independientemente de su condición jurídica, social, política y económica. Así pues, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantía que consagra la -- Norma Fundamental en sus respectivos artículos.

Esta característica que presenta nuestra estructura --

jurídica en relación con la titularidad de las garantías -- individuales, manifiesta evidentemente una supremacía en relación con aquellos ordenamientos fundamentales que contraen el goce y ejercicio de los mismos a los nacionales.

Por lo que corresponde a la extensión espacial de vigencia o validez de las garantías individuales; nuestro -- artículo 1 Constitucional establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República. Pero el propio precepto declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y -- bajo las condiciones que dicho ordenamiento Supremo establece.

En relación con el Artículo 33 Constitucional podemos decir que más que definir a los extranjeros, se restringe a hacer mención a las reglas contenidas en el Artículo 30, -- que establece la calidad de mexicano, para reiterarlo mediante una fórmula de exclusión.

Otra reiteración importante que hace este precepto, es la relativa a la que los extranjeros tienen derecho a las -- garantías individuales que la misma Constitución establece.

Las excepciones relativas a derechos políticos, son objeto de otra reafirmación de este precepto, pero en este -- caso el Artículo 33 es más amplio, pues, consigna una prohibición de carácter absoluto, en el sentido de que ningún --

extranjero puede inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este ordenamiento no sólo excluye a los extranjeros -- del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar parte o tener ingerencia en los asuntos políticos del país. El Artículo 33 de la Constitución fija por tanto una restricción general relativa a los asuntos políticos.

Ahora bien, como la más importante limitación a los derechos públicos individuales de los extranjeros, el Artículo 33 establece la facultad exclusiva que tiene el Presidente de la República para expeler del país, sin sujetarse a juicio previo a todo extranjero cuya permanencia dentro del territorio nacional estime conveniente.

d. Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1934, regula la condición jurídica de los extranjeros en su capítulo IV, intitulado "Derechos y Obligaciones de los extranjeros", en los siguientes términos:

El Artículo 30, establece el derecho que tiene los extranjeros a gozar de las garantías que señala el capítulo I, Título primero de la Constitución, con las restriccio-

nes que ella misma impone.

El Artículo 31, estatuye derechos a favor de los extranjeros transeúntes, al excluirlos de la obligación del servicio militar, servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad, de sus domicilios, contra catastrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra; pero no así para los extranjeros domiciliados en el país, a los cuales sólo los excluye de la obligación del servicio militar y las armas en caso de guerra.

El Artículo 32, consagra la igualdad de trato a nacionales y extranjeros en materia tributaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen, así como la obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias dictadas por los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos; pudiendo apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

El Artículo 33, declara una restricción para los extranjeros, las personas morales extranjeras y a las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, de obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin --

permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual lo podrá conceder siempre que los interesados convengan en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, la protección de sus gobiernos.

El Artículo 35, asienta el derecho que tienen los extranjeros para domiciliarse en la República, sin perder su nacionalidad, para todos los efectos legales.

Podemos agregar a este Capítulo IV, el Artículo 50 de esta Ley, quedando mejor ubicado, ya que decreta un principio importante en relación con la condición jurídica de los extranjeros, al disponer: "Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los códigos Civil, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y será obligatorios en toda la Unión".

C A P I T U L O I I

EL MATRIMONIO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA.

1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

En el transcurso de la evolución histórica del Estado el concepto de nacionalidad a recibido de manera errónea el significado de diversos conceptos; entre los que encontramos los siguientes:

a).- Domicilio de origen.- Por medio de este tecnicismo se pretendía hacer referencia a la nación a la cual se pertenecía, en consecuencia, si la Ley competente era la del domicilio de origen, significaba la Ley nacional del individuo.

El problema en la utilización de este vocablo se presenta por que produce confusión con el domicilio, siendo determinante dar una significación accesoria o convencional y otras principal a la palabra domicilio.

b).- Ciudadanía.- En países como el nuestro el término ciudadanía hace referencia al goce de los derechos políticos que gozan los nacionales cuando cubren los requisitos que señala la Carta Fundamental para adquirir esta calidad.

Nuestra Constitución en su artículo 30 determina quienes tienen el carácter de nacionales y el artículo 34 esta-

blece quienes son ciudadanos, además nuestro Documento Su--
premo fija las obligaciones, prerrogativas y las diversas -
causas de pérdida de nacionalidad y de la ciudadanía, por -
lo que tomando en consideración lo antes señalado podemos -
decir que es absolutamente erróneo dar el significado del -
concepto ciudadanía a la nacionalidad.

c).- Sujeción.- En su acepción tradicional este térmi-
no establece un vínculo entre el súbdito y el gobernado; es
té obligado a la obediencia y el soberano con el deber de -
protección a su cargo. La obligación de obediencia por par-
te del súbdito no es directamente para el Estado, sino para
la persona del Gobernante, por lo que es necesario señalar-
la marcada diferencia existente entre la sujeción tradicio-
nal y la nacionalidad toda vez que en el vínculo estableci-
do no es del individuo a la persona del monarca, sino a la
figura del Estado, ya que en la nacionalidad no se confunde
al gobernante con el Estado. La nacionalidad es una vincu-
lación jurídica entre un individuo y el Estado, mientras --
que la sujeción es una relación directa entre la persona --
del gobernado y el gobernante.

En su acepción accesoria se tiene al súbdito colonial-
restringido de sus derechos políticos a diferencia del súb-
dito metropolitano, pero no existiendo divergencia alguna -
entre el nacional colonial y el nacional metropolitano; por
lo que esta interpretación a la sujeción es diferente de la

nacionalidad, ya que en ésta se confunde un tanto con la --
ciudadanía y cómo ya quedo establecido, éstas son diferen--
tes.

d).- Pertenencia.- "Por pertenencia se entiende gene--
ralmente la sujeción de un individuo a un orden normativo --
no dimanado del Estado. Se habla de pertenencia, comúnmen--
te al referirse a sistemas jurídicos personales, pero puede
hablarse igualmente de pertenencia en relación a grupos --
puramente sociológicos, tratándose frecuentemente de yuxta--
ponerlo al concepto de nacionalidad en su sentido jurídico--
al concepto de pertenencia". (1)

La diferencia consiste en que en la nacionalidad la su
jeción de un individuo se produce respecto de un sistema ju
rídico proveniente del Estado y en la pertenencia existe --
una vinculación de un individuo y una agrupación social de--
pendiente de una estructura jurídica que puede emanar del --
mismo Estado.

e).- Indigenato.- Por este vocablo se entiende la --
vinculación de una persona física con determinada región en
que jurídica o sociológicamente se divide un Estado; en con
secuencia la diferencia estará marcada por el hecho de que--
la nacionalidad establece una relación entre un individuo y

(1).- Eduardo Trigueros.- La Nacionalidad Mexicana.
Edit. Jus, Revista de Derechos y Ciencias Sociales, --
México, D. F., 1940, Pág. 14.

todo el Estado y el indigenato sólo relaciona una parte de éste, como es la región, la provincia o el Estado que forma parte de una federación.

Por lo que varios han sido los autores que han establecido un concepto sobre lo que debemos entender por nacionalidad; y la mayoría coincide en afirmar que la palabra posee dos significados diferentes, uno social y otro de carácter jurídico. Pero debido al corte esencialmente jurídico del presente trabajo sólo haremos una breve referencia al significado sociológico.

El Maestro Eduardo Trigueros (2), al hacer alusión al concepto sociológico nos dice: ". . . podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como un vínculo natural que por efecto de la vida común y de la conciencia idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación".

En otras palabras para este autor el concepto sociológico de nacionalidad, es el vínculo natural que como consecuencia de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación, entendiendo ésta, como el conjunto numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia.

(2).- Ob. Cit. Pág. 7

Por lo que podemos entender, el significado sociológico, como una unión de orden espiritual, que brota de una manera natural dentro de la colectividad, y por el cual los individuos que forman parte de ella se identifica con el grupo al que se le ha llamado nación, no importando que posea o no la categoría de Estado.

Niboyet (3), nos dice que: "Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del famoso principio de las nacionalidades (4); lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad; la del Estado mismo. Este no es más que uno, y por lo tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares. Si en el seno de los Estados Federales existe una nacionalidad propia a cada uno de los Estados, ésta no produce ningún efecto internacional; todas las nacionalidades particulares de los mismos, frecuentemente calificadas mediante el vocable indigenato, vienen a fundirse en el crisol de la nacionalidad del Estado Federal".

(3).- Principios de Derecho Internacional Privado.
Edit. Nacional, S. A., México 1957; Pág. 123

(4).- Por este principio se pretendía que la comunidad internacional estuviese dividida en tantos Estados como Naciones hubiere.

A este inconveniente podemos agregar que ésta sería -- irrenunciable por la sola voluntad de los sujetos, en caso de que se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad, ya que se vió influido en sus costumbres, en su acento, en su estatura, en su apariencia exterior, por el grupo del -- cual era integrante, todo cambio a su nacionalidad sería -- parcial y no total.

Como vemos resulta poco práctico la aplicación del concepto sociológico de nacionalidad dentro del ámbito jurídico del Derecho, ya que se presentarían las dificultades antes mencionadas; pero podemos desprender su decisiva importancia para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado, en vista del carácter esencialmente técnico del derecho, ya que es necesario precisar el conglomerado social a cuya existencia, conservación y mejoramiento se va a destinar el orden jurídico.

En relación con el concepto jurídico de nacionalidad, existen varios autores que externan su opinión; entre los cuales señalaremos los siguientes:

Andres Serra Rojas (5) nos dice: "La nacionalidad es el lazo jurídico, calidad, pertenencia o vínculo que une a los seres humanos en un Estado determinado por haber nacido

(5).- Ciencia Política
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981.
Sexta Edición, Pág. 371

en el territorio nacional o los que adquieren este Status,-- por naturalización".

Para Rafael de Pina (6) la Nacionalidad: "Es un vínculo jurídico entre el individuo y el Estado que produce obligaciones y derechos recíprocos; la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales. El vínculo jurídico supone que la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad".

Ricardo Rodríguez (7) establece: "La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con su patria, es decir, -- con un grupo social, supremo e independiente, vínculo que -- le obliga a someterse a las leyes y a las autoridades que -- de ella emanen.

Miguel Arjona Colomo (8) considera que la nacionalidad: ". . . como punto de conexión determina el estatuto personal de los individuos y generalmente de las personas morales. En el orden jurídico, la nacionalidad es la clave de las leyes que han de regir a la persona en el Derecho Internacional Privado".

-
- (6).- Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Editorial Porrúa, S. a., México, D. F., 1978.
Pág. 223
- (7).- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México.
Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento,
México, D. F., 1903, Pág. 106
- (8).- Derecho Internacional Privado.
Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954, Pág. 17

Alberto G. Arce (9) señala que: "Nacionalidad es el --
lazo político y jurídico que une a un individuo con un Esta
do".

José Matos (10) determina la nacionalidad: "Como el --
vínculo que une al individuo a un Estado determinado, es --
decir a un grupo social autónomo e independiente, vínculo -
que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las au-
toridades encargadas de cumplirlas".

El distinguido jurista francés J.P. Niboyet (11) apun-
ta: "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que-
relaciona a un individuo con un Estado".

Se ha considerado que éste concepto adolece de un do--
ble defecto, que son los siguientes:

a).- Introducir el elemento vinculación política el --
cual es un elemento de importancia en la ciudadanía, no así
en la nacionalidad.

b).- Utiliza de una manera amplia el término "vincula-
ción jurídica", sin determinar el tipo de enlace jurídico -
que señala, de tal manera que no se puede precisar la dife-
rencia de la nacionalidad con otros vínculos jurídicos que-
unen al individuo con el Estado".

(9).- Derecho Internacional Privado, Editorial Universal de
Guadalajara, Jal. México, 1973, Pág. 13

(10).- Curso de Derecho Internacional Privado, Impreso en -
Talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, C.A. 1922
Pág. 237

(11).- Principios de Derecho Internacional Privado, Edit. -
Nacional. (Trad. Andrés Rodríguez R.) México. Pág. 77

Eduardo Trigueros S. (12) opina que por nacionalidad - debemos entender: "El Atributo Jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

Como podemos apreciar la mayoría de los autores coinciden en establecer a la nacionalidad como el vínculo o el enlace entre una persona física o moral y un Estado.

En conclusión podemos decir que la nacionalidad es el instrumento jurídico por el cual se establece un vínculo o enlace entre una persona física o moral con el Estado, por sí sola o en función de cosas, de una manera originada o -- derivada.

2. DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA ATRIBUCION AUTOMATICA DE NACIONALIDAD.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado la doctrina nos habla de dos clases de nacionalidad; la nacionalidad originaria y la nacionalidad no originaria o adquirida.

La primera se impone a partir de su nacimiento para -- considerarlo como nacional de un Estado, tomando como base los diferentes principios de atribución de la nacionalidad; de los cuales hablaremos en el siguiente apartado.

(12).- La nacionalidad mexicana.
Editorial Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D. F., 1940, Pág. 11.

La segunda se presenta cuando un individuo que posee - nacionalidad de origen adquiere una nueva nacionalidad diferente a la original, ya que aún dentro de la amplitud que - en las legislaciones actuales se da de la nacionalidad originaria, se presenta la posibilidad de que individuos originariamente extranjeros, pasen a formar parte del grupo sociológico nacional.

José Matos (13) señala: "El hombre necesita del Estado de sociedad para el cumplimiento de sus fines y de allí que tenga que incorporarse a una agrupación determinada, puesto que una ley única no bastaría a la humanidad entera para -- asegurarle el goce de sus derechos naturales y la realización y perfeccionamiento del fin social; pero el hombre debe tener también la libertad de buscar el campo más adecuado para satisfacer sus necesidades físicas y morales y asegurar mejor su existencia, logrando un mayor grado de felicidad y bienestar, lo que lo obliga en diversos casos a un cambio de medio social".

Eduardo Trigueros (14) nos dice al respecto que: "El Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para tal atribución

(13).- José Matos.

Curso de Derecho Internacional Privado, Impreso en - los Talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, C.A. - - 1922, Pág. 246

(14).- La Nacionalidad Mexicana.- Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., 1940, Pág. 69

bución hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento - del Individuo".

Al acto de obtener una nueva nacionalidad distinta de la nacionalidad de origen es a lo que se denomina o se conoce con el nombre de naturalización o sea la nacionalidad no originaria.

La naturalización en las épocas antiguas tiene particularidades peculiares según las costumbres de los pueblos. - La comunidad de éstos existían sobre fundamentos de identidad entre derecho y religión, por lo que sólo permitían en su seno a individuos que se adhieran a sus principios religiosos.

En general en toda su evolución la institución jurídica llamada naturalización ha presentado características - - esenciales que la diferencian de otro tipo de atribución de nacionalidad no originaria.

Estas características esenciales son:

a).- La naturalización no puede ser impuesta por el -- Estado de una manera discrecional, sino debe ser solicitada por el individuo interesado (Manifestación de Voluntad).

b).- El Estado puede otorgar la naturalización a quien considera conveniente, pues la naturalización no es un derecho que puede ser reclamado por ningún extranjero. (Manifestación Unilateral postetativa del Estado).

Por lo que podemos considerar a la naturalización como

la institución jurídica por medio de la cual una persona física obtiene y disfruta de los beneficios que poseen los nacionales, con las restricciones que se imponen a los individuos que no gozan de la Nacionalidad por nacimiento como -- consecuencia de haber obtenido la nacionalidad de un Estado después del nacimiento.

Tomando en cuenta el procedimiento para la atribución de la nacionalidad no originaria o naturalización, ésta se puede clasificar en:

- 1).- Naturalización voluntaria ordinaria.
- 2).- Naturalización voluntaria privilegiada.
- 3).- Naturalización automática.

1).- Naturalización voluntaria ordinaria.- Esta se aplica a todo extranjero que no tenga un lazo especial de identificación con el país, para que puede naturalizarse -- como nacional.

2).- Naturalización voluntaria privilegiada.- Este tipo de naturalización se presenta, cuando el extranjero -- que solicita su nacionalización se encuentre vinculado de -- una manera especial, en un lazo más firme, con nuestro país.

3).- Naturalización automática.- Es aquella en la -- que no se toma en cuenta la voluntad de la persona física -- naturalizada al momento de otorgarse o atribuírse la nacionalidad.

Como vemos en la naturalización la manifestación de

la voluntad es un factor importante dado que el Estado no - podría conceder la naturalización si no se presupone la so- licitud del extranjero para adquirir la calidad de Nacional.

José Matos (15) nos dice que: "El elemento de la vo- luntad ha venido influyendo en esta materia a medida que el concepto del Estado ha adquirido su verdadera y legítima -- significación, pues se confundía con la persona del sobera- no, la nacionalidad tenía que depender en gran parte de la- autoridad de éste; pero en el Estado Moderno, que tiene co- mo base principal el consentimiento de todos los individuos que lo forman, se desprende lógicamente que cada cual puede formar parte del país que le convenga y adoptar en conse- - cuencia la nacionalidad respectiva".

Niboyet (16) refuerza lo establecido por Matos al - establecer que: "En otros tiempos se consideraba que el - - vínculo establecido por la nacionalidad era perpétuo; pero- actualmente todos los países admiten la posibilidad de rom- perlo.

Para identificar esta facultad se ha dicho que la - voluntad es el fundamento de la nacionalidad. Es la idea - del Contrato Social que tanto agradaba a J.J. Rousseau".

(15).- Cursos de Derecho Internacional Privado.- Impreso en los Talleres de Sánchez y de Guise, Guatemala, C.A.- 1922, Pág. 243.

(16).- Principios de Derecho Internacional Privado.- Edito- rial Nacional (Trad. Andrés Rodríguez Ramón), México Pág. 97

Por lo que estamos en posibilidad de distinguir a la atribución automática de la nacionalidad originaria o de la nacionalidad no originaria, mejor conocida con el nombre de naturalización; ya que a diferencia de la nacionalidad de origen que surte sus efectos desde el momento del nacimiento, o de la nacionalidad atribuida por naturalización en la que tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto solicitando se le atribuya la nacionalidad y el consentimiento por parte del Estado de atribuir dicha nacionalidad; la atribución automática de nacionalidad surte sus efectos desde el momento en que el hecho causal prescrito por la ley se realiza.

Pero de acuerdo con la teoría contractual toda atribución de nacionalidad que no tuviera como base, aún en forma aparente o hipotética la manifestación de voluntad del individuo, estaba desprovisto de justificación científica.

Niboyet (17) se pronuncia en contra de esta interpretación al señalar que: " No es posible, en efecto, deducir de una noción tan filosófica, como el Contrato Social, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad, para adquirir otra. La naturalización es, en efecto, una concesión del Estado, en la cual éste es único juez, independientemente de toda -

(17).- Principios de Derecho Internacional Privado.
Editorial Nacional (Trad. Andrés Rodríguez Ramón)
México, Pág. 91

idea de contrato. El Estado tiene deberes que cumplir, para lo cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son".

Eduardo Trigueros (18) refuerza esta posición al establecer "El elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante. a veces puede ser la causa que determina una atribución de nacionalidad, pero nunca es por sí sola bastante, y en muchos casos, podemos decir, en la mayoría de los casos la voluntad tiene o poca o ninguna importancia para la situación jurídica del individuo dentro del Estado".

El carácter de elemento no principal de la voluntad en la atribución de la nacionalidad es fácilmente apreciable; ya que ni la atribución de la nacionalidad de origen, se tiene como factor único la presunción de la voluntad del individuo y ésta se adhiere al hecho de nacer dentro del territorio del Estado o bajo la jurisdicción de su soberanía; en la nacionalidad no originaria o naturalización, en la cual el acto de manifestación de voluntad del individuo para adquirir la nacionalidad es preponderante, se mantiene a la voluntad como elemento determinante para la atribución, ya que ésta se condiciona a la manifestación de conformidad o aceptación del Estado de tener a un individuo extraño a -

(18).- La Nacionalidad Mexicana.- Jus. Revistas de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F. 1940, Pág. 117

su población como propio, formando parte del conglomerado nacional:

Trigueros (19) nos dice que: "Las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales, ha llevado a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad "EX JURE IMPERII" para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que abarca en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto".

Esta atribución es lo que llamamos en la actualidad como nacionalidad automática; éste mismo autor (20) al referirse a ella nos señala; "En la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la Ley, para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional, la Ley se aplica "AUTOMATICAMENTE"; no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización".

(19).- La Nacionalidad Mexicana.- Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., 1940 Pág. 118.

(20).- Ob. Cit. Pág. 118

En conclusión podemos decir que la nacionalidad automática se caracteriza por la falta de manifestación tanto del Estado que la otorga como del individuo que la recibe; perfeccionándose en el momento de la realización del hecho casual previsto por la Ley para el otorgamiento de la nacionalidad.

En consecuencia la naturalización automática será un acto de adhesión por parte del individuo, al realizar el hecho que la ley establece o consagra como causa necesaria para la atribución de la nacionalidad por parte del Estado.

En el derecho vigente mexicano encontramos los siguientes casos de nacionalidad automática:

1).- Artículo 30 sección B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "La Nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización;

a).- Son mexicanos por naturalización:

Fracción II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional;

2).- El Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala; "Son mexicanos por naturalización":

a).- Fracción II,- La mujer o varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y ten-

gan y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los Artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente.

El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

3).- El Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que decreta: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

4).- El Artículo 1º de la Convención Panamericana de Río de Janeiro del 13 de Agosto de 1906 (21) que fué suscrito por nuestro país, y en el cual se consigna que el nacional por nacimiento de cualquiera de los países que suscribieron la convención que hayan obtenido la naturalización en cualquiera de los países signatarios, al volver a su - -

(21).- La Nacionalidad Mexicana.
Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México,
D.F., 1940, Pág. 125.

país de origen, sin intención de regreso adquiriera automáticamente la nacionalidad originaria.

3. JUSTIFICACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Siendo la atribución de nacionalidad un acto en virtud del cual el Estado a través de su Ley Fundamental dispone de modo general los sujetos que forman el conglomerado social llamado pueblo, y toda vez que la naturalización se considera un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada; por lo que es necesario señalar la manera como jurídicamente puede ligarse -- este acto concreto del Estado a la Ley Constitutiva de la cual deriva.

Eduardo Trigueros (22) nos dice que: "La atribución automática de nacionalidad tiene en la historia del derecho -- las más diversas manifestaciones.

En algunos casos como los de Independencia y anexión territorial, la atribución de la nacionalidad del nuevo Estado a los domiciliados en el territorio que cambia de soberano, en tanto que medida de carácter político, fué aceptada por mucho tiempo, moderándose después en sus efectos, -- primero al reconocer al individuo la libertad de repatriación y después el derecho opcional para repudiar la naciona

(22).- La Nacionalidad Mexicana.- Editorial Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., 1940, -- Pág. 118.

lidad automática atribuida. Entre nosotros este sistema -- tuvo necesaria actuación en la Independencia y posterior-- mente en los Tratados con los Estados Unidos sobre anexión a ese país de los territorios del Norte de la República".

A los anteriores hechos podemos agregar el caso de la nacionalidad vaticana, la cual es adquirida por la reunión de elementos tales como el domicilio y la existencia de -- una función en el Estado Vaticano; el de la Legislación -- Brasileña de 1981, que declaraba nacionales a todos los -- habitantes del territorio que se encontraba en Brasil el -- 15 de Noviembre de 1889, y el de nuestra Constitución de -- 1857, la cual en su Artículo 30, fracción III, establecía la nacionalidad automática para aquellos extranjeros que -- compraban bienes inmuebles y para los que tuvieran hijos -- nacidos en el territorio nacional.

Formalmente hablando es innegable la validez de la -- atribución automática de la nacionalidad, ya que en base -- al principio de la necesaria autonomía del Estado para el establecimiento de sus elementos; puede en consecuencia -- atribuir su nacionalidad por la realización de un aconteci miento cualesquiera, llevado a cabo dentro del ámbito de su potestad jurídica; pero al tratar de valorar la atribu-- ción automática de nacionalidad bajo este aspecto salimos de la espera del formulismo jurídico, para intentar encontrar su justificación en los principios elementales de la filosofía del Derecho.

En el Derecho Internacional Privado los principios o sistemas clásicos que la doctrina establece para vincular al individuo con el Estado por medio de la nacionalidad son los siguientes:

A).- "JUS SOLIS"

B).- "JUS SANGUINIS"

A).- "JUS SOLIS".- De acuerdo a este principio la base para el otorgamiento de la nacionalidad deberá ser el origen territorial o nacimiento, sin tomar en cuenta los lazos de sangre que posea un individuo; teniendo vital importancia el hecho de que una persona física vea por primera vez la luz dentro de los dominios de la soberanía de un Estado.

Niboyet (23) al hablar sobre este principio o sistema establece: "Conforme a este sistema la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante. Al medio en que el hijo se educa, es al que deben, en efecto, las diversas cualidades que caracterizan a un nacional. La educación recibida puede, por lo menos, influir sobre el carácter tanto como los vínculos de sangre, llegando a contrarrestarlos".

Alberto G. Arce (24) apoya la posición establecida por Niboyet al señalar: "La nacionalidad se determina por el lu

(23).- Ob. Cit. Págs. 36 - 37

(24).- Derecho Internacional Privado.
Editorial Universidad de Guadalajara.
Guadalajara, Jal., México 1973, Pág. 16

gar de nacimiento. El lazo de suelo, debe ser preponderante. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente del mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece mucho más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces no se conoce".

b).- "JUS SANGUINIS".- En base a este sistema la nacionalidad debe ser atribuida tomando en consideración los lazos de sangre que ligan a un individuo con sus ancestros; - en consecuencia una persona física deberá tener o poseer la nacionalidad de sus padres, sin que tenga influencia alguna el nacimiento en el territorio de Estado alguno.

Sobre este sistema Alberto G. Arce (25) nos dice: "El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de la raza; siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres".

(25).- Ob. Cit. Pág. 16

El destacado jurista francés Niboyet (26) al hablar de este principio manifiesta: "Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dictan los vínculos de sangre. Si la nacionalidad está ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma".

Eduardo Trigueros (27) declara que es posible hablar de un tercer sistema o principio denominado "JUS DOMICILII" al expresar: "El tercer sistema llamado "JUS DOMICILII" ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio, haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran".

Como vemos este principio consagra un derecho en favor del Estado donde el extranjero ha fijado su domicilio permanente para imponerle su nacionalidad.

Entre las diversas críticas de que son objetos estos principios o sistemas encontramos los siguientes:

José Matos (28) en relación al "JUS SANGUINIS" nos dice: "El argumento principal que se formula contra el siste-

(26).- Ob. Cit. Pág. 36
(27).- Ob. Cit. Pág. 54
(28).- Ob. Cit. Pág. 240

ma, es que permite que los extranjeros se sucedan de generación en generación en el territorio de un Estado, sin cumplir en manera alguna con sus obligaciones cívicas, ni en el país donde residen, ni en el origen de sus padres, conservando así una nacionalidad de nombre, a fin de escapar por medio de ese proceder reprobable, a las cargas que la nacionalidad impone en el Estado de su domicilio".

Niboyet (29) al hablar del "JUS SANGUINIS" señaló: -- "Examinando la cuestión ante la realidad de los hechos, hay que convenir que el JUS SANGUINIS sería a veces demasiado peligroso. Si un país que reciba una numerosa inmigración-extranjera no adoptase las precauciones necesarias, llegaría rápidamente a ser víctima de la absorción por parte de corrientes de inmigración exóticas".

Alberto G. Arce (30) al ocuparse del sistema "JUS - -- SOLIS" establece: "Si se trata de Estados con numerosa población, que no teman sufrir daño por los emigrantes, sino que al contrario como Italia tenga que enviar sus nacionales a otros Estados, el sistema "JUS SANGUINIS" es preferible. No necesitan asimilar a los extranjeros poco numerosos en relación con esa población, no hay peligro y si - -- puede haber mucho interés, en que sus nacionales dispersados en el extranjero, sigan siendo sus súbditos".

(29).- Ob. Cit. Pág. 87

(30).- Ob. Cit. Pág. 17

Podemos agregar como crítica al sistema JUS SOLIS, el hecho de que el lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia, se imprime una identificación al hijo - con sus padres apoyada en la educación familiar, obtenida - por el hijo de sus padres, marcan una barrera muchas veces - difíciles de superar por el medio ambiente en que se desenvuelve el individuo.

El único inconveniente que se puede esbozar en contra de la aplicación del principio o sistema "JUS DOMICILI", es el que se presenta cuando el Estado del cual es miembro la persona física a la cual se va a imponer la nacionalidad tomando como base este sistema, no permite la pérdida de la - nacionalidad originaria, por la adquisición de una segunda - nacionalidad.

Como vemos la controversia se presenta por la falta de unificación de criterios en la aplicación de los principios - o sistemas de atribución de la nacionalidad; el problema se agudiza cuando se presenta la nacionalidad automática, ya - que como quedo establecido en el anterior punto, en ésta, - la participación directa de la voluntad del individuo no se toma en cuenta al momento de la atribución y en una cultura nacida bajo la sombra de las ideas de J. Rousseau y de John Jocke, en que la voluntad del individuo tiene capital impor - tancia para la formación del Estado, la idea de la integra - ción de un individuo a un Estado sin la participación de su

voluntad, resulta un tanto descabellada; por lo que en el derecho y por algunos miembros de la comunidad internacional ha sido puesta en duda la justificación de la atribución automática de la nacionalidad.

Eduardo Trigueros (31) al hablar sobre el problema manifiesta lo siguiente: "Siguiendo la idea de que la nacionalidad es en esencia un vínculo voluntario y que toda nacionalidad debe tener por base precisamente o la voluntad expresa o presunta del sujeto, su atribución sólo puede -- justificarse en muy determinados casos, como son aquellos en que la nacionalidad se atribuye a un alieni juris, o en las que el hecho condicionante de la atribución consiste -- precisamente en que el individuo acepte desempeñar determinadas funciones hacia el Estado que le atribuye su nacionalidad".

Este mismo autor agrega que goza de mayor fundamento -- la idea de justificar la atribución automática de la nacionalidad por el "JUS DOMICILII"; ya que recurriendo a este sistema se pretende excluir la idea de una imposición de nacionalidad, como un abuso de derecho por parte del Estado; sino que se realiza como un fenómeno jurídico parecido a la usucapión; pudiendo así un Estado después de transcurrido cierto período de tiempo del establecimiento por par

(31).-- Ob. Cit. Pág. 122

te de un extranjero en su territorio, considerarlo como un - nacional:

En consecuencia podemos decir que nos parece adecuada la idea del distinguido maestro Eduardo Trigueros de justificar la atribución automática de la nacionalidad, a través del principio o sistema "JUS DOMICILI", ya que el establecimiento del domicilio definitivo en un país extranjero deber ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y cambiándolo, repudiar la nacionalidad del Estado y optar por la de su país de origen.

El derecho positivo vigente en México, utiliza el sistema de "JUS DOMICILI", para justificar la atribución automática de nacionalidad, ya que basta la simple lectura de los preceptos que consagran dicha atribución para establecer al domicilio como elemento principal de la concesión de la nacionalidad por parte del Estado Mexicano.

4 . LA NACIONALIDAD AUTOMATICA DEL EXTRANJERO CASADO CON NACIONAL.

Dentro de la esfera del derecho Internacional Privado, el tema de la nacionalidad automática de la mujer como consecuencia de su matrimonio con extranjero, ha sido objeto de vivas controversias y de los más variados estudios.

Matos (32) establece que: "La conveniente organización de la familia exige que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido y así se ha venido establecido en las leyes de los distintos países desde la antigüedad más remota".

La constante evolución de los principios jurídicos sobre la independencia y la plena capacidad jurídica de la mujer casada ha dado lugar a la elaboración de diversas teorías que se han ocupado de la influencia del matrimonio en la nacionalidad de la misma, entre las que encontramos las siguientes:

a).- La Teoría Tradicional.- Esta teoría tiene su punto de apoyo en el predominio absoluto del marido como pilar base único del grupo familiar y en la capacidad disminuida de la mujer casada.

b).- La Teoría Tradicional Modificada.- El principio de unidad familiar, sumado a la conveniencia práctica de evitar los problemas que se presentaría como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas de dos países a las relaciones familiares.

c).- La Teoría Moderna.- Esta teoría se opone de manera radical a la incapacidad y sumisión jurídica de la mujer; estableciendo que la unidad familiar es el principio que se opone a la tesis feminista; además señala que la falta de -

(32).- Ob. Cit. Pág. 265

participación de voluntad de la mujer en el otorgamiento de la nacionalidad entraña un peligro para el Estado, ya que se puede hacer la concesión de la nacionalidad a un extranjero indeseable.

d).- La Teoría Transaccional.- Se considera que el matrimonio no ejerce influencia alguna, si el domicilio no se establece dentro del territorio del Estado al cual pertenece el marido.

En relación con éstas teorías Eduardo Trigueros (33) - señala: "A nuestro juicio la tesis transaccional no tiene razón de ser, ya que los argumentos presentados por la corriente feminista son más que nada, argumentos de tribuna, pero que teóricamente examinados carecen de razón. No es exacto que en la nacionalidad de la mujer casada tenga necesariamente influencia su actual emancipación. En Inglaterra donde la mujer es civil y políticamente igual al hombre se sostiene como principio fundamental la necesaria unidad nacional de los cónyuges; si como hemos visto ya, e insistiremos más tarde; la voluntad no tiene el carácter de factor predominante en la atribución de nacionalidad, no hay razón para juzgar que se atenta contra la capacidad del individuo al imponérsele una nacionalidad; que el hecho sea el matri-

(33).- Ob. Cit. Pág. 128

monio u otro cualquiera no tiene la menor significación; nadie ha podido pensar en que la nacionalidad automática atribuida a un hombre mayor de edad tenga como efecto rebajar - su capacidad, tal vez porque el hombre es consiente de su - capacidad plena".

Por lo que se refiere al argumento contra la unidad -- jurídica de la familia, hemos de advertir que no tiene tampoco valor técnico alguno, porque no se considera en la nacionalidad la situación jurídica del grupo familiar, sino - la unidad sociológica que existe en la familia, y es ésta - unidad la que hace necesario que ese grupo unitario esté -- unificado legalmente en cuanto hace a su posición dentro -- del pueblo del Estado.

Es cierto que conviene modificar el alcance de esta -- disposición para evitar atribuciones virtuales de nacionali- dad y puede así justificarse, como medida acertada la inter- vención del JUS DOMICILI; pero no recurriendo al concepto - de vecindad para justificar la atribución automática, sino- como una medida accesoria para atenuar el efecto, a veces - injustificado, de esta atribución automática de nacionali- dad".

Como establecimos en el punto anterior de este capítu- lo la legislación mexicana vigente, establece el sistema -- del JUS DOMICILI, ya que exige el establecimiento del domi- cilio en el territorio nacional como condición "SINE QUA --

NON" para la concesión de la nacionalidad mexicana.

En el Derecho Mexicano hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, el tema de la nacionalidad automática del extranjero casado con nacional se circunscribía, a la simple lectura de los artículos 30 inciso B, fracción II de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 - fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establecían:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere -- por nacimiento o por naturalización:

B).- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

"Artículo 2.- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

De la comparación minuciosa de ambas disposiciones, -- una constitucional y la otra ordinaria, se desprende una -- disparidad, ya que el texto constitucional para el otorga-- miento de la nacionalidad mexicana sólo se exigen dos requi-- sitos:

- a).- Matrimonio de mujer extranjera con mexicano.
- b).- Tener o establecer su domicilio dentro del terri-- torio nacional.

En la legislación secundaria se requiere:

- a).- Contraer matrimonio con mexicano.
- b).- Tener o establecer su domicilio dentro del terri-- torio nacional.
- c).- Solicitud de la nacionalidad mexicana conteniendo las renunciias a que se refieren los articulos 17 y 18 de la Ley.
- d).- La declaratoria correspondiente de la Secretaría-- de Relaciones Exteriores.

Como establecimos anteriormente, de la redacción de la Ley secundaria se desprende una disparidad con la Ley Cons-- titucional, por lo que haremos un breve análisis de este -- artículo; ya que es importante para determinar el número de requisitos necesarios para obtener la nacionalidad por natu-- ralización.

El texto original del Artículo 2 fracción II estable-- cía:

"Artículo 2.- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Esta fracción II del Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización fué reformada por decreto del 18 de -- Diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 23 de Enero de 1940, y después reformado por decreto de 28 de -- Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 -- del mismo mes y año, encontrándose en vigor desde tal fecha con el texto anteriormente transcrito.

El día 13 de Diciembre de 1940, en la Cámara de Diputados en el Diario de Debates se dió conocimiento de la exposición de motivos, en relación con la reforma al Artículo 2 fracción II de la Ley citada, en el cual se expresaba lo siguiente: "La segunda fracción de este artículo segundo, -- no exige como debía hacerlo, que la mujer extranjera que -- contrae matrimonio con mexicano, para adquirir nuestra nacionalidad, debe hacer la renuncia expresa a su nacionalidad de origen y la protesta de adhesión a nuestro país. Para introducir este nuevo requisito resulta indispensable modificar esa fracción II en la forma propuesta, con lo cual se reafirmará la unidad nacional del matrimonio y han de -- evitarse muchos conflictos de doble nacionalidad que crean-

problemas de difícil solución tanto de orden internacional- como en el aspecto interno".

Como se deriva del texto expreso de la exposición de - motivos, el móvil fundamental del legislador al establecer estas reformas fué la de evitar los problemas de doble na- cionalidad, lo que no se logró adecuadamente, ya que la in- tención del legislador fué de establecer un requisito más - para la obtención de la nacionalidad mexicana, consistente- en que la mujer extranjera renuncie a su nacionalidad de -- origen y protesta la adhesión a nuestro país. Sin embargo- la Ley no fué lo suficiente clara, ya que la redacción vi- gente del Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad- y Naturalización, no se sabe a ciencia cierta si la solici- tud de la mujer extranjera, en la que se comprende las re- nuncias y protestas de los Artículos 17 y 18 de la Ley, es- un requisito esencial para la adquisición de la nacionali- dad Mexicana o si es un requisito encaminado a la obtención de la declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicho de otra manera, no fué atinada la redacción del Artícu- lo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización- en la reforma de 1949.

Por lo que nos adherimos a la opinión externada por el- destacado maestro Carlos Arellano García (34), quien esta- - blece que: "Lo más objetable de la reforma es que se hizo -- de una discrepancia evidente entre la Ley secundaria y la --

(34).- Ob. Cit. Pág. 22

Norma Constitucional de superior jerarquía. El Artículo 30- inciso B), establece dos requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que casa con mexicano, mientras que el artículo 2 fracción II establece tres requisitos en la ley secundaria. La Ley secundaria de un precepto constitucional, está en condiciones de desarrollar las bases constitucionales, pero no en términos de contravenirlas. El texto constitucional establece una nacionalidad mexicana automática para la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio nacional. El texto de la ley ordinaria podría desarrollar estas bases pero nunca debería contravenirlas, pero si la reforma de 1949 transforma una nacionalidad solicitada es obvia la Institucionalidad del precepto desde la reforma de 1949. La adición de un requisito más en la ley reglamentaria es inconstitucional en cuanto a que transforma el sistema de la Constitución contraviniéndola".

Como señalamos anteriormente, en Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, con el objeto de consagrar, en materia de nacionalidad, la igualdad jurídica de la mujer se reformaron el Artículo 30 Constitucionalidad, apartado B), fracción II y el artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 30, apartado B), fracción II de la Constitución establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

B).- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

El Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece: "Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Como se desprende de lo estipulado, pese a la reforma experimentada, por el Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sigue existiendo disparidad con el texto Constitucional; por lo que creemos que es necesaria una reforma al multicitado artículo, en la cual los requisitos para obtener la nacionalidad por naturalización sean los establecidos por el artículo 30, apartado B), fracción II de la Constitución y la creación de un artículo o inciso, donde se establezca que la residencia en el país sólo se otorgara a los mexicanos por naturalización, median

te solicitud de la nacionalidad mexicana, conteniendo las -
renuncias a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la Ley
ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; previa declara-
ción que en cada caso, haga el organismo antes citado.

En conclusión, podemos decir que del análisis del - --
Artículo 30, apartado B) fracción II de la Constitución y -
Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturali-
zación, se desprende el matrimonio como uno de los requisi-
tos esenciales para obtener la nacionalidad mexicana por --
naturalización.

CAPITULO III

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANO

1.- LEGISLACION MEXICANA QUE REGULA AL EXTRANJERO CASADO CON NACIONAL.

Como quedo establecido en el capítulo anterior, le celebración del matrimonio entre un nacional y un extranjero trae como consecuencia la naturalización automática de éste si llena los requisitos establecidos por la Norma Fundamental y la Ley Reglamentaria para llevar a cabo la atribución de la nacionalidad mexicana.

El maestro Eduardo Trigueros (1) nos señala que: "La - naturalización es un acto unitario por medio del cual se -- atribuye nacionalidad a una persona determinada, es indis-- pensable establecer la forma como jurídicamente puede ligar se este acto concreto del Estado a la Ley Constitutiva de - la cual deriva".

Carlos Arellano García (2) nos dice que: "La naturali- zación es, para nosotros, la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la - -

(1).- La Nacionalidad Mexicana.

Edit. Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
México, 1940, Pág. 71

(2).- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.
México; D.F., 1979, Pág. 180.

condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, -- en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".

En conclusión podemos decir que la naturalización es -- un modo de atribuir la nacionalidad de un Estado a un individuo extranjero.

Los efectos jurídicos de la naturalización pueden ser analizados desde el punto de vista de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalizado y desde el ángulo del propio individuo:

a).- En primer término tenemos, al Estado del cual era nacional el individuo naturalizado en otro país. Este Estado no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales ya que establece como causa de pérdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. En relación con este Estado se -- produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen o de la nacionalidad anterior. La -- extinción de la nacionalidad de origen o anterior trae consigo una desvinculación jurídica al extinguirse todas las -- relaciones de Derecho que se engendraron en el elemento de sujeción "Nacionalidad".

b).- En segundo lugar, existen efectos referentes al -- país que ha escogido como nacional a una persona física que

originalmente ostentaba nacionalidad diversa. Estos efectos pueden clasificarse en dos grupos, según que el país establezca una asimilación total o parcial.

c).- Desde el punto de vista del individuo naturalizado, los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad consisten en asimilarlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad, vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos, militares, fiscales, etc.

d).- En ocasiones, la naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados directamente con los mexicanos naturalizados, como sucede en la hipótesis del Artículo 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

e).- En relación con terceros sujetos, es indiscutible que la naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero.

En conclusión podemos decir que fundamentalmente el efecto principal de la naturalización consiste en asimilar al conglomerado llamado pueblo de un Estado, a una persona física que se encuadra dentro de los extremos que las leyes consagran para conceder la nacionalidad de un país después del nacimiento en un Estado extranjero.

En consecuencia podemos decir que existe una equiparación entre los nacionales de origen y los nacionales por -- naturalización; por lo que para poder determinar las normas jurídicas que son aplicables a los extranjeros desposados -- con nacional, haremos referencia a los preceptos que señalan limitaciones o restricciones a los extranjeros naturalizados, tratando de precisar si tienen o no aplicación a éstos como consecuencia de su matrimonio con nacional.

El punto de partida para la realización de este análisis será nuestra Carta Fundamental, que se encarga de marcar las normas básicas para que el Estado desarrolle su actividad, tanto internamente como externamente.

Nuestra Constitución Política en relación con nuestro tema de estudio establece en sus Artículos 1 y 33, la facultad que dentro del Estado mexicano tienen los individuos independientemente de su condición migratoria; es titular de las garantías individuales, casi con la misma generalidad -- como lo son los mexicanos. Esto se deduce de la lectura de dichos preceptos constitucionales básicos para determinar -- la posición que guardan las personas físicas en el derecho -- mexicano, los cuales establecen:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las -
calidades determinadas en el Artículo 30 tienen derecho a -
las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de -
la Presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio-
Nacional, inmediatamente sin necesidad de juicio previo, a -
todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Entre las garantías contenidas en el Capítulo I, Título Primero encontramos la garantía de igualdad contenida en los Artículos 1, 2, 12 y 13 de nuestro Estatuto Constitucional.

El distinguido maestro Ignacio Burgoa (3), establece - que: "Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias -- personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de

(3).- Las Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, S. A.,
México D. F., 1981, 14ª Edición
Pág. 248

varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una -- cierta y determinada situación en que se encuentran".

Como anteriormente establecimos el Artículo I Consti-- tucional consagra una garantía individual específica de -- igualdad, puesto que posibilita a los hombres, sin excep-- ción, a ser titulares de los derechos subjetivos públicos -- consagrados por la propia Ley Fundamental.

Esta garantía específica de igualdad abarca, como lo -- establece el Artículo I Constitucional, a todo individuo; -- es decir, a todo ser humano independientemente de su condi-- ción jurídica, social, política y económica. Así pues, de-- acuerdo con nuestra Carta Fundamental, toda persona tiene -- capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías que consagra la Carta Magna en sus respectivos artículos. Es-- tas características que presenta nuestra estructura jurídi-- ca constitucional en relación con la titularidad de las ga-- rantías individuales, manifiesta evidentemente una suprema-- cía en relación con aquellos ordenamientos principales que-- contraen el goce y ejercicio de los mismos derechos a los -- nacionales.

En relación con la extensión especial de vigencia o -- validez de las garantías individuales; nuestro artículo I -- Constitucional establece que su goce y ejercicio prevalece-- rán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, --

esto es, en todo el territorio de la República. Pero el -- propio precepto declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las - condiciones que dicho ordenamiento supremo demarca.

El Artículo 2 Constitucional señala que la garantía es pecífica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación de no reputar a nadie como esclavo, sino- como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende de a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción hecha de su estado jurídico o fáctico particular. Congruente con esta prescripción, el propio artículo 2 de la - Norma Fundamental dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero, por el mero hecho de entrar al territorio nacional, alcanza su libertad y la protección de - las Leyes.

Artículo 4 Constitucional, este artículo fué reformado por Decreto el 27 de Diciembre de 1974, publicado en el - - Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 - del mismo mes y año. y por Decreto publicado el 3 de Febrero de 1983, por el cual se adiciona con un párrafo penúltimo al Artículo 4, que establece lo siguiente: "El varón y - la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre,-

responsable e informada sobre el número y el esparciamien--
to de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a -- los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salu--
bridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI -
del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - -
digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y --
apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los me--
nores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud fí--
sica y mental. La Ley determinará los apoyos a la protec--
ción de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha - -
existido en México hace varios lustros, por lo que su esta--
blecimiento en la Constitución resulta un poco innecesaria,
pero conveniente. Desde un punto de vista civil, políti--
co, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mis--
mos derechos y obligaciones que el varón, bastando la lectu--
ra de dichas materias para comprobar este punto. En rela--
ción a la materia laboral y penal, la legislación respecti--
va ha sido protectora de la situación de la mujer en su con--
dición de trabajadora y de víctima de los delitos llamados-

sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. - Esta protección jurídica se ha implantado tomando en consideración las diferencias naturales de carácter sico-mático-entre el hombre y la mujer, las cuales jamás deberán ser -- desatendidas por el orden jurídico, que por otra parte, nunca podrá variarlas ni eliminarlas.

La declaración contenida en el Artículo 4 Constitucional en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales -- ante la Ley", es contraria a la condición natural de las -- personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba -- de establecer anteriormente, la igualdad legal absoluta entre ellos no puede existir jamás.

Lo innecesario de dicha manifestación se deduce de la circunstancia de que tanto la mujer como el varón, en su -- condición de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución, destacándose entre ellas los de seguridad jurídica, como son las de audiencia y de -- legalidad, que importen su tutela a todas las materias susceptibles de normarse por el derecho.

Este Artículo también consagra garantías de libertad y de seguridad social.

El Artículo 12 Constitucional, este precepto establece otra garantía específica de igualdad al consignar que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de -- nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se --

dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

La disposición Constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social.

Todo sujeto, como persona humana, goza los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, en nuestro país no existen privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, rico o pobre, es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

El Artículo 12, al establecer la prohibición de la concesión de título de nobleza, tácitamente prescribe las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos -- los individuos pertenecientes a una clase social favorecida. Para la legislación mexicana todos los hombres son personas, colocadas en una condición de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato en las relaciones sociales propiamente dichas, como ante las autoridades estatales.

La prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc.

Artículo 13 Constitucional, en este precepto se contienen varias garantías específicas de igualdad, que son:

1) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privadas.

2) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

3) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

4) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

Otras de las garantías contenidas en el Capítulo I, - Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es la garantía de libertad, contenida en los Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 24 y 28; los cuales analizaremos a continuación:

El Artículo 5 Constitucional, consagra la libertad de trabajo; el maestro Ignacio Burgoa (4), señala que la libertad de trabajo es "concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga -- para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar".

(4).- Ignacio Burgoa.- Las garantías individuales. Edit. - Porrúa, S. A.; México, D.F., 1981, 14a. Ed. Pág. 307.

Nuestro Artículo 5 Constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos, "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito".

Como se deduce de la lectura de este precepto, la libertad de trabajo (cuya connotación abarca la de la libertad de ocupación), tiene una limitación en cuanto, se requiere que la actividad comercial, industrial profesional, etc., sea lícita. En consecuencia todo aquel trabajo que sea ilícito no quedà amparada por la garantía individual de que tratamos.

De la disposición contenida en la primera parte del Artículo 5 de la Carga Magna, en relación con el Artículo 1 del mismo ordenamiento, se deduce que la libertad de trabajo que hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, credo, edad, etc.), así como a todo sujeto que tenga dicha calidad, en los términos en que con antelación explicamos el concepto respectivo. Sin embargo, en relación al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, que nuestro Estatuto Fundamental en su Artículo 130, párrafo VI, equipará al desempeño de cualquier profesión, existe una importante limitación. En efecto, el aludido Artículo 130, en su párrafo VIII, dispone: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el minis

terio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento", disposición que está corroborada por la Ley Orgánica correspondiente de Enero de 1927. Por esta razón -- ningún extranjero o mexicano por naturalización puede desempeñar el sacerdocio de algún culto, por prohibírsele -- así la Ley Suprema.

Esta misma disposición Constitucional establece otra limitación a la libertad de trabajo, en relación con el -- ejercicio del sacerdocio, conceder competencia a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de cultos, según las leyes locales (párrafo VIII).

Otra limitación señalada por el Artículo 5, es la que consiste en que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros. Creemos que más bien se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se respeten los requisitos establecidos en el Artículo 14 Constitucional en beneficio de aquél a quien se intenta privar de ese derecho libertario.

Una limitación más a la libertad de trabajo que el -- propio Artículo 5 contiene, consiste en que el ejercicio -- de la misma, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Otra limitación Constitucional a la libertad de trabajo contenida en el texto respectivo del Artículo 5 de la Norma Fundamental, que dice: "En cuanto a los servicios -- públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establecen las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados, así como el de desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuíbles en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale". Esta disposición constitucional impone una limitación a la libertad de trabajo porque contriñe al sujeto a desempeñar ciertos cargos aún en contra de su propia libertad de decisión o voluntad.

La obligación en el desempeño de los servicios y funciones públicas que enumera el párrafo transcrito del Artículo 5, se justifica plenamente, pues si se estudia cada uno de dichos servicios o funciones, llegaremos a la conclusión de que su desempeño tiene un gran interés nacional o al menos, social, al cual ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno. Dicho interés está colocado sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe contribuir, en la medida de sus posibilidades y capacidades, a servirlo y a protegerlo, sobre todo en la defensa del país.

La limitación a que nos vamos a referir está contenida en el ya citado artículo cinco que dice: "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". La prohibición contenida en este párrafo, se traduce en la limitación impuesta a aquellos individuos que no posean el título correspondiente para ejercer las profesiones en que éste requisito se exija. Por lo mismo, de acuerdo con esta limitación constitucional a la libertad de trabajo, toda persona que desee dedicarse al desempeño de alguna actividad para cuya realización se necesita el título correspondiente, debe obtener éste de la autoridad u organismo designado por la Ley como competente para expedirlo.

En base a la amplitud normativa dentro de la que opera la libertad de trabajo, tratándose del ejercicio de cualquier profesión los extranjeros se encuentran en la misma situación que los nacionales mexicanos. Esta limitación contrasta con las limitaciones y prohibiciones que en varios países se establecen al profesionista extranjero para proteger al profesionista nacional frente a competencias desleales y hasta ruinosas en el desempeño de la actividad respectiva.

El distinguido jurista Ignacio Burgoa (5), establece que: "La libertad profesional que proclama el Artículo 5 - Constitucional en beneficio de todo extranjero ha propiciado en México la formación de verdaderos consorcios extranacionales que, a través de "Bufetes o Despachos", no sólo - compiten ventajosamente con los profesionistas mexicanos, - sino que acaparan gran número de negocios y casos en los - que poderosas empresas transnacionales son protagonistas. - La mencionada libertad no ha podido ser restringida ni mucho menos suprimida en aras del principio de igualdad y reciprocidad internacionales, precisamente porque su rango - constitucional lo impide. Una prueba de ello es la jurisprudencia de la Suprema Corte que ha estimado contrarias - al Artículo 5 de la Ley Suprema, las prohibiciones establecidas en la legislación sobre la materia respecto de profesionistas extranjeros imposibilitando la protección jurídica del profesionista mexicano".

La Ley de Profesiones para el Distrito Federal, en el Artículo 15 prohíbe de manera absoluta a cualquier extranjero el desempeño de las profesiones que el propio ordenamiento enumera.

El Artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo - 5 Constitucional, al determinar en su fracción I, que para

(5).- Ob. Cit. Décima Edición, Pág. 322.

desempeñar cualquier profesión en el Distrito Federal se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, reitera la violación Constitucional expresada, además de que coloca a la Dirección General de Profesiones como organismo revisor de los títulos que expide la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que las personas que se hayan titulado en ésta, y a las que por este motivo la propia Universidad considere aptas y habilitadas para el desempeño de la actividad profesional respectiva, no podrán ejercer la profesión que ampare el título sin la patente de ejercicio correspondiente (fracción III).

Otra limitación a la libertad de trabajo es la consagrada en la segunda parte del primer párrafo del Artículo 32 Constitucional que dice: "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública", la restricción consagrada por este precepto no es aplicable al extranjero que ha obtenido su naturalización, ya que por ese sólo hecho se le considera mexicano.

Esta limitación está en congruencia con el Artículo 31 del Estatuto Fundamental, que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio de la fracción III.

En el segundo párrafo del Artículo 32 se exige para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza

aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser nacional por nacimiento.

Existen otras restricciones en materia aérea y -- marítima, el mismo precepto antes mencionado, exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, maquinista, mecánico y, en general -- para todo el personal que tripule cualquier embarcación o -- aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante -- mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capitán de puerto, y todos -- los servicios de practica y comandante de aeródromo. En -- materia aduanal el Artículo 32 de la Carta Magna exige la -- calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas -- las funciones de agente aduanal en la República. Este mismo precepto establece que los mexicanos serán preferidos a -- los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda -- clase de concesiones o para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que sea indispensable la calidad -- de ciudadano.

Al mismo tiempo el ya tantas veces mencionado -- Artículo 5, establece una serie de medidas de seguridad -- para el trabajo en los términos siguientes: "Nadie puede -- ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

En primer lugar establece, como garantía para el producto del trabajo, la declaración general de que aquél no puede ser objeto de privación, de acuerdo con esto, ninguna autoridad estatal podrá despojar a un individuo de la retribución que le corresponde como contraprestación a sus servicios. La propia disposición constitucional consagra sólo una excepción, consistente en que el único acto privativo del producto de la labor del hombre, sea precisamente una resolución judicial. De acuerdo, con esta única excepción a la garantía de no privación del producto del trabajo, solamente la autoridad judicial es la competente para decretar el acto de privación respectivo.

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo que viene a investir a esta de efectividad es la de -- que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

El párrafo quinto del Artículo 5, en su primera parte declara que: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

Esta disposición Constitucional, para proteger la libertad en general, restringe una de sus manifestaciones --

específicas: La libertad de contratación. Esta norma fundamental prohíbe la celebración de toda convención de cualquier naturaleza jurídica que sea, por medio del cual el individuo pierde su libertad, bien provenga esta pérdida por causa de trabajo, de educación o bien de votos religiosos .

La prohibición de contratación, bajo los aspectos indicados, se consigna en razón del menoscabo o pérdida definitiva de la libertad humana o de la irrevocabilidad de la renuncia a su ejercicio.

Limitando la autonomía de la voluntad o la libertad de contratación para proteger la libertad de trabajo y, en general a la persona humana, el párrafo cuarto del artículo 5 establece: "Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

De acuerdo con esta disposición, todas aquellas contrataciones en que las partes se comprometan a no realizar o desempeñar cualquier actividad en forma permanente o por tiempo limitado, serán nulas.

El Artículo 6 Constitucional consagra la garantía de la libre expresión de las ideas, esta es otra garantía específica de libertad que consagra nuestra Ley Fundamental, que dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de

ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público".

Como vemos, el artículo 6 prohíbe al Estado y sus autoridades judiciales y administrativas llevar a cabo alguna inquisición sobre las ideas exteriorizadas por el gobernado, o sea, una averiguación o investigación con los fines señalados.

La libertad de expresión de ideas tiene las limitaciones establecidas por la propia Ley Fundamental, fuera de las cuales no debe existir ninguna y, en el supuesto de -- que un ordenamiento secundario establezca alguna otra hipótesis limitativa, ésta sería inconstitucional.

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema -- consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se ataque a la moral.
- 2.- Cuando se ataque los derechos de terceros.
- 3.- Cuando provoque algún delito.
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

Otra limitación a éste precepto constitucional, sería la establecida por el Artículo 33, que en su último párrafo establece; Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El Artículo 7 Constitucional, establece la libertad de imprenta en los siguientes términos: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, - no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Esta libertad específica es uno de los derechos más -preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo -se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino pretende corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico.

La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su propia naturaleza, - que la demarcan para que no degenera en libertinaje publicitario. Dichas limitaciones se contienen en el Artículo 7 de la Norma Fundamental y estriba en que mediante el - -ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida -privada, la moral ni la paz pública.

Una cuarta limitación a la libertad de imprenta, es - la contenida en el párrafo XII del Artículo 130 del Estatuto Fundamental, el cual prescribe: "Las publicaciones pe-riódicas de carácter confesional, ya sean por su programa,

por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las Instituciones públicas".

Como declaración general inserta en el Artículo 7, se contiene la prevención de que todos los individuos que radiquen en el territorio nacional, independientemente de su condición particular, puede escribir y publicar escritos - sobre cualquier materia. En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados en el contenido del derecho público subjetivo individual que se deriva de la - garantía implicada en el Artículo 7. La obligación estatal correlativa consiste, por ende, en la abstención que - se impone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, etc.

El Artículo 8 Constitucional consagra otra garantía - específica de libertad que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está establecida en los siguientes términos; "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que -- esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición -

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

La existencia de este derecho como garantía individual es el producto de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga el carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el Artículo 8, de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades en virtud de la relación jurídica establecida en el Artículo 8, tiene como obligación, la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino la respuesta que da el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud.

El Artículo 8 limita al derecho de petición en los siguientes términos: "Sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República", o sea, las per--

sonas que de acuerdo con los Artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental tienen el carácter de tales. En base a esta limitación constitucional, todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos -- del segundo párrafo del Artículo 8.

El Artículo 9 Constitucional establece la libertad de reunión y asociación.

Este derecho está consagrado a título de garantía individual en el Artículo 9, bajo los siguientes términos: - "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier fin lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De acuerdo con lo establecido en este precepto y a contrario sensu, los no ciudadanos de la República, entre los que se encuentran los extranjeros, no podrán asociarse

o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del -- país.

El Artículo 11 Constitucional establece la libertad de tránsito; esta libertad específica de traslado está consagrada en el precepto antes señalado y el cual dice: "Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de -- ella, viajar en su territorio, y mudar su residencia, sin -- necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto -- u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este dere-- cho estará subordinado a las facultades de la autoridad -- judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a -- las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, -- inmigración y salubridad general de la República, o sobre -- extranjeros perniciosos en el país".

El maestro Carlos Arellano García (6), en relación a -- esta disposición Constitucional nos dice que: "Como regla-- general se plasma en este precepto, que consigna la liber-- tad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, -- una igualdad entre nacional y extranjero pues se refiere -- el precepto a "todo hombre".

No obstante esto, el propio Artículo 11 consigna las -- siguientes limitaciones a la libertad de tránsito; en pri--

(6).-- Ob. Cit. Décimocuarta Edición, Pág. 333

mer lugar las autoridades judiciales, están autorizadas por nuestra Carta Magna para prohibir a una persona que salga - de determinado lugar o para sentenciar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio - por la comisión de un delito.

Las autoridades administrativas, pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y que radique en él, cuando no cubra los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar a extranjeros perniciosos, de acuerdo con el Artículo 33, o - por razones de salubridad, prohibir que se encuentre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc. Las facultades limitativas - constitucionales con que está investida la autoridad administrativa son ejercidas por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que se refiere a las cuestiones migratorias en general, y de la Secretaría de Salud y del Consejo de Salubridad General, las cuales tienen la atribución expresa, concedida por la Ley - Fundamental, consistente en dictar las medidas preventivas - indispensables en casos de epidemias de carácter grave o - peligroso de enfermedades exóticas en el país, así como expedir disposiciones generales relativas a cuestiones públicas. (Artículo 73 fracción XVI, incisos 2 y 3 de la Constitución.

La Constitución vigente consagra la libertad religiosa como una garantía individual en su Artículo 24, que establece: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley".

Ignacio Burgoa (7), nos dice que: "El Artículo 24 - - Constitucional, además de declarar la libertad religiosa - como profesión (aspecto subjetivo o interno de la misma), - consagra la libertad cultural, en el sentido de poderse -- ésta practicar en forma pública o de manera privada".

La libertad religiosa bajo sus dos aspectos, forman el contenido de un derecho subjetivo público individual -- emanado de la garantía consignada en el Artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tiene la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la -- práctica del culto correspondiente.

El Artículo 28 Constitucional, al establecer la libre concurrencia como garantía individual, derivada de la rela

(7).- Ignacio Burgoa.
Las garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1981.
Decimocuarta Edición. Pág. 401 y 402.

ción jurídica que prevee y que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado y los gobernados por el otro, no --- hace más que afirmar la libertad de trabajo. Por esto, el-- mencionado precepto dispone que: "En los Estados Unidos Me-- xicanos no habra monopolios ni estancos de ninguna clase, -- ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de pro-- tección a la industria; exceptuandose únicamente los relati-- vos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y -- radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un -- sólo banco que controlará el gobierno federal, y a los pri-- vilegios que por determinado tiempo se conceda a los auto--- res y artistas para la representación de sus obras, y a los-- que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a -- los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Este precepto establece la prohibición de existencia de monopolios y estancos. Como consecuencia de la prohibición de los primeros, se veda la creación y el funcionamiento de entidades económicas (trust. cartels.), que con exclusión de otra o de cualquier individuos, desempeñe una actividad económica, bien sea de producción, de consumo, etc., colocando a todo sujeto en la posibilidad jurídica de dedicarse a cualquier ocupación, circunstancia de la que surge la libre concurrencia como fenómeno natural.

Al impedir el Artículo 28, en segundo término, los estancos de cualquier clase, elimina la prohibición de venta,-

compra, consumo, circulación, etc., que pueda decretarse o que de hecho se establezca respecto de cualquier mercancía, asegurándose de esta guisa su libre producción, comercio y consumo.

Otra medida constitucional para garantizar la libre -- concurrencia estriba en la prohibición de exención de im- -- puestos.

La declaración constitucional en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos no habra prohibición a título de protección a la industria, involucra otra garantía a la libre concurrencia. En efecto, sino existiera esa disposición, las autoridades, con pretexto de proteger una industria incipiente, podrían prohibir que otras actividades económicas del mismo ramo se desarrollaran, mermando así la -- libre concurrencia y violando la garantía de la libertad de trabajo consignada en el Artículo 5 de la Norma Fundamental.

Otra de las garantías contenidas en el Capítulo I, Título Primero, es la garantía de propiedad contenida en el -- Artículo 27, el cual analizaremos a continuación:

El fundamento constitucional de la propiedad privada -- inmobiliaria como garantía individual se contiene en el primer párrafo del Artículo 27 de la Carta Magna, el cual dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originaria mente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de-

transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

La primera parte de la fracción I, del Artículo 27, -- alude al derecho discrecional del Ejecutivo Federal para -- conceder a los extranjeros, personas físicas, el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación minera o acuífera siempre y cuando los interesados accedan a la celebración -- del convenio conocido internacionalmente como "Cláusula Calvo", defensa jurídicas de las naciones latinoamericanas -- frente a las reclamaciones diplomáticas formuladas contra-- sus gobiernos por daños causados en las propiedades de súbditos extranjeros.

Carlos Arellano García (8), nos dice: "Las limitaciones comprendidas en la fracción primera del Artículo 27 -- Constitucional que afecta a los extranjeros, son las siguientes:

a).- La regla general es que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas -- tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, -- aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

(8).- Carlos Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1979.- Tercera Edición, Págs. 417 y 418.

b).- La anterior regla tan general está limitada a continuación con la facultad que tiene el Estado Mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que -- convengas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en -- considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En esa parte la fracción I del Artículo 27 Constitucional se consigna constitucionalmente la "Cláusula Calvo", como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática, de la que tuvimos en México una -- amarga experiencia.

Por otra parte cabe hacer la observación de que el precepto constitucional que se comenta da a las sociedades mexicanas el mismo derecho para adquirir tierras y aguas, que al que corresponde a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sin cuidar, en ninguno de los preceptos constitucionales que las sociedades mexicanas tengan tal nacionalidad, no sólo para reunir los requisitos legales para -- ese efecto, sino por estar plenamente identificados con el medio mexicano, como debiera suceder con las sociedades -- para poder concederseles el atributo de mexicanas.

c).- La tercera regla que se desprende de la fracción-

I, es que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo - podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.

d).- La cuarta regla que se desprende de la mencionada fracción primera consiste en la posibilidad de que el Estado Mexicano, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceda autorización a los -- Estados extranjeros, para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o delegaciones".

En relación con la Cláusula Calvo el jurista José Luis Siqueiros (9), no dice: "No obstante que la etapa histórica de las reclamaciones internacionales parece que ha quedado definitivamente superada, creemos que la Cláusula Calvo debe seguir subsistiendo como una institución permanente en - el sistema constitucional mexicano".

Estamos de acuerdo con lo establecido por estos ilus-- tres jurisconsultos, pero creemos que la Cláusula Calvo de-

(9).- José Luis Siqueiros.- Aspectos Jurídicos en Materia de Inversiones Extranjeras.- Edit. Faro. Quinta Epoca, No. 6 Abril-Junio 1967,. México, Pág. 92

be ser dotada de mayor validez internacional, para que tenga una verdadera eficacia y se fomente la entrada de capitales extranjeros en países que lo necesiten sin riesgo alguno.

Otras de las garantías contenidas en el Capítulo I, - Título Primero de nuestra Constitución, son las garantías - de seguridad jurídica, contenida en los Artículos 14, 15, - 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 26 de nuestra Carta Magna, y de la cual hablaremos a continuación.

Entre las relaciones de gobernantes y gobernados, se - suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que - - tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En - otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de impe-- rio de que es titular como entidad jurídica y política su-- prema con substancia propia desempeña dicho poder sobre y - frente a los gobernados por medio de sus autoridades.

Dentro de un régimen jurídico en que impone el derecho esa afectación de diferente índole y de múltiples y varia-- das consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar - - ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un - conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no-- sería válida desde el punto de vista del derecho.

Esté conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir váli

damente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y - que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, el conjunto general de condiciones, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Carta Magna, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

De los preceptos que consagran las garantías de seguridad jurídica, el único en el que es aplicable una limitación a los extranjeros es a la garantía de audiencia que -- consagra el Artículo 14, ya que los extranjeros no gozarán de esta garantía cuando se reúnan los extremos previstos -- por el Artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el - --

Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y -- sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La limitación antes señalada no será aplicable al extranjero que ha obtenido la naturalización, ya que la consecuencia principal es la atribución de la nacionalidad mexicana, como se desprende de la tesis jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación que establece:

"Mexicano por naturalización.- Contra la pena de destierro que pretenda imponersele, aplicando equivocadamente el Artículo 33 Constitucional, procede, concederse la suspensión de oficio".

Como se desprende de lo establecido anteriormente no procedió la orden de expulsión por tratarse de un mexicano por naturalización, por lo que esta orden era equiparable al destierro de un mexicano, por eso se confirma la suspensión. (fracción I, del Artículo 54 de la Ley de Amparo).

Otras restricciones constitucionales aplicables a los extranjeros naturalizados son las establecidas por los -- Artículos siguientes:

El Artículo 55 fracción I, de nuestra Carta Magna que señala: "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos".

Artículo 58 Constitucional establece: "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección".

El Artículo 82, fracción I, de la Norma Fundamental -- que reza: "Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno -- goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos -- por nacimiento".

Los Artículos 95 y 115 fracción VII, inciso b) párrafo II de la Constitución que estipulan:

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno -- ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

"Artículo 115 fracción VII, inciso b), párrafo segundo "Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un -- ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Una vez concluido el análisis de nuestra Carta Magna --

proseguiremos con el estudio de la legislación ordinaria; - aludiremos a preceptos de diversos ordenamientos que hacen referencia o tienen relación con los extranjeros naturalizados, tratando de determinar la legislación aplicable a estos.

En la legislación civil, no se hace diferenciación alguna entre los nacionales de origen y los nacionales por naturalización; por lo que podemos aseverar que estos gozarán de todos los derechos civiles consagrados en el ordenamiento de la materia.

La legislación mercantil constituida por el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley de Sociedades de Inversión, la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Instituciones de Crédito; no se hace mención alguna tendiente a establecer diferencia entre - los mexicanos y los nacionales naturalizados; por lo que al igual que en la legislación civil, éstos tendrán los mismos derechos que se consagran en los diversos ordenamientos aludidos en favor de los nacionales.

El Reglamento de Corredores para la Plaza de México, - aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - publicado en el Diario Oficial del 1º de Noviembre de 1891 establece en sus Artículos 1 y 21 fracción II, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturaliza--ción, para poder ser corredor en la Plaza de México.

En la legislación laboral, la Ley Federal del Trabajo, en relación con nuestro tema de estudio, señala en relación a los trabajadores de los buques, el Artículo 189 de la Ley exige que éstos tengan la calidad de mexicano por nacimiento. En el trabajo aeronáutico, los tripulantes de aeronaves mexicanas de servicio comercial deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento, así lo exige el Artículo 216 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 246 señala que los trabajadores ferrocarrileros deberán tener la nacionalidad de mexicanos por nacimiento.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Artículo 9 establece que: "Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al -- sindicato".

Se establece por este Artículo una restricción a los mexicanos por naturalización para ocupar cargos de base dentro de las instituciones del Estado.

En materia tributaria el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 -- de Diciembre de 1981, en relación con la condición tributaria de los extranjeros naturalizados no hace distinción --

alguna entre éstos y los nacionales, como se desprende de la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo I.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse a una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los Estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidos en esta exención entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligados a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes".

"Artículo 9.- Se consideran residentes en territorio Nacional:

I.- A las siguientes personas físicas:

a).- Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por mas de 183 días naturales consecutivos o no acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b).- Los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II.- A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, la nacionalidad mexicana, con residencia en territorio nacional".

La Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1980 encuadra a los nacionales por naturalización al establecer en su Artículo 1, fracción I:

"Las personas físicas y las morales, están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I.- Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan".

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 20 de Enero de 1934 consagra la discriminación legal que se hace del extranjero naturalizado, ya que en las fracciones III y IV del Artículo 3 establecen causas de pérdida de la nacionalidad mexicana exclusiva para el mexicano naturalizado.

La Ley General de Población, publicada en el Diario --

Oficial del 7 de Enero de 1974, en relación con los extranjeros que han obtenido la naturalización como consecuencia del matrimonio con nacional, establece en su Artículo 39 lo siguiente:

"Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de - Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia -- legal en el mismo.

Si el vínculo matrimonial se llegare a disolver o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legisla-ción civil en cuanto a alimentos, se perderá la calidad mi-gratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalara - al interesado un plazo para que abandone el país excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado".

La Ley Federal de Educación, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación del 29 de Noviembre de 1973, en -- relación con nuestro tema de estudio señala en su Artículo-16 la obligatoriedad de la educación primaria para todos -- los habitantes de la República y, por supuesto, dentro del enunciado "habitantes" se comprende a nacionales y extranjeros estableciendo una igualdad entre ellos.

La misma expresión "habitantes" se utiliza en el - - - Artículo 48 al concedérseles a ellos las mismas oportuni-dades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limita-ción que satisfacer los requisitos que establezcan las dis-posiciones relativas.

En relación con la revalidación de estudios realizados en el exterior de nuestro país, el Artículo 63 estipula que los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se imparten dentro del sistema educativo nacional y el Artículo 67 previene que el Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema - internacional recíproco de validez oficial de estudios.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1945, en el Artículo 5 fracción I, establece como requisito ser mexicano para ser miembro de la Junta de Gobierno. Conforme al Artículo 9 del mismo ordenamiento, - se exige el mismo requisito para ocupar el puesto de Rector de la Universidad. El Artículo 11 del mismo estatuto establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para fungir como director de alguna facultad o escuela.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional. relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, conocida comunmente con el nombre de - "Ley de Profesiones", aplicable en el Distrito Federal en - asuntos del orden federal, en conexidad con la condición de los extranjeros naturalizados, establece las siguientes - - disposiciones:

"Artículo 18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean título de cualquiera de las profe--

siones que señala esta Ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas".

"Artículo 19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el Artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal".

El Reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales, publicado en el Diario Oficial del 16 de Enero de 1942, establece una limitación para extranjeros en el Artículo 5 al indicar: "Las concesiones para la explotación de zonas sólo se otorgará a mexicanos por nacimiento o por naturalización, - en favor, respectivamente, de una sola persona física que directamente lleve a cabo la explotación y serán intransmisibles".

La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta--

blece que no se otorgarán concesiones a los particulares y se dejan sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial del 19 de Febrero de 1940, en su Artículo 152 estipula como requisito para obtener concesión para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransporte, tener la calidad de mexicano por nacimiento o de sociedad constituida conforme a las Leyes del país. Estas concesiones en ningún caso pueden conferirse a sociedades, cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador.

Este mismo ordenamiento señala una limitación a los extranjeros naturalizados, ya que en su Artículo 286 exige que todo el personal de la marina mercante nacional debe ser mexicano por nacimiento. El mismo precepto en forma amplia establece qué cargo comprende el personal de la marina mercante nacional. Esta exclusión de extranjeros se justifica en virtud de que el Artículo 285 del mismo ordenamiento considera al personal de la marina mercante nacional como reserva de la armada nacional.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial del 21 de Noviembre de 1963, reitera la limitación establecida por la Ley de Vías Generales de

Comunicación, al requerir en su Artículo 146, que todos los miembros de la tripulación de un buque nacional sean mexicanos por nacimiento.

El Reglamento de la Policía Federal de Caminos, en su Artículo 8 exige la nacionalidad mexicana por nacimiento para los agentes de segunda.

El Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aero-náutico, publicado en el Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1977, exige como requisito esencial al personal de vuelo ser mexicano por nacimiento, excepto los pilotos estudiantes y los privados. El personal de tierra debe ser de nacionalidad mexicana, pero puede ser de nacionalidad extranjera, cuando el Estado extranjero conceda privilegios recíprocos a personas de nacionalidad mexicana, en iguales términos y condiciones que a sus propios nacionales.

El Artículo 11 señala que el interesado en obtener licencia de piloto comercial debe ser mexicano por nacimiento. La misma exigencia la establece el Artículo 15 para el interesado en obtener licencia de navegante y también conforme al Artículo 13 bis. el interesado en obtener licencia de piloto agrícola e igualmente el interesado en obtener licencia comercial de piloto comercial de helicópteros y también el interesado en obtener licencia de mecánico de a bordo.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, publi-

cada en Diario Oficial de la Federación del 8 de Enero de - 1980, en el Artículo 13 fracción I, exige el requisito de - la nacionalidad mexicana por nacimiento para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Conforme al Artículo 14 fracción I, de esta Ley, para obtener patente de Notario se requiere tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrado.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - establece en el Artículo 6, la ciudadanía mexicana para ocupar el cargo de secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, secretario de trámite, oficiales mayores y actuarios, redactor del seminario judicial de la federación y compilador de leyes vigentes dentro de la Suprema Corte - de Justicia.

El Artículo 31 de la misma Ley requiere para ocupar - el cargo de magistrado de circuito y secretario de un tribunal de circuito que se tenga la nacionalidad mexicana por - nacimiento.

Los actuarios de un tribunal de Circuito deberán ser - ciudadanos mexicanos.

El Artículo segundo bis del Capítulo tercero bis de - la Ley Orgánica citada establece que los magistrados, secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 31 - o sea que deben tener nacionalidad mexicana por nacimiento.

Con relación a los jueces de Distrito, el Artículo 38 de la Ley Orgánica citada exige la nacionalidad mexicana -- por nacimiento. El mismo requisito se requiere para ser -- Secretario de un juzgado de distrito y los actuarios debe-- rán ser ciudadanos mexicanos.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del - - Fuero Común del Distrito Federal, fija en el Artículo 26 el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder ejercer las funciones de magistrado.

El Artículo 52 del ordenamiento a estudio exige ser - ciudadano mexicano para estar en condiciones de ser designado juez de lo civil. El Artículo 57 establece este mismo - requisito para ser juez de lo familiar.

Los Secretarios del Tribunal, los secretarios de - -- acuerdos de los juzgados civiles y los actuarios requieren ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos mexicanos respec-- tivamente.

El Artículo 95 de la misma ley requiere la ciudadanía mexicana para desempeñar el cargo de juez de paz y para ser síndico el Artículo 146 exige ser ciudadano mexicano.

El Artículo 163 del mismo ordenamiento, establece co-- mo requisito para ser perito tener el carácter de ciudadano mexicano. Igualmente, para desempeñar el cargo de Director de Servicio Médico Forense se requiere ser mexicano (Artículo 174).

El Reglamento de Mercado, publicado en el Diario Oficial de 1951, que regula el funcionamiento de mercados en el Distrito Federal permite ejercer el comercio en los mercados únicamente a los comerciantes empadronados y para obtener el empadronamiento, el Artículo 27 requiere que se -- tenga la calidad de mexicano por nacimiento.

El Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal, publicado en Diario Oficial del 21 de Diciembre de 1951, reserva la obtención de licencias de funcionamiento de una cervecería a los mexicanos por nacimiento (Artículo 16).

La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en Diario Oficial del 16 de Abril de 1971, en forma sumamente general, en el artículo 19 establece que para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo Agrario es menester ser mexicano por nacimiento y el Artículo 200 del mismo ordenamiento, sólo da capacidad para obtener unidad de dotación a los campesinos que sean mexicanos por nacimiento.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias, -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Febrero de 1951, estipula lo siguiente:

"Artículo 8.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente Ley, para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus dema

sias en las extensiones fijadas por la misma.

Tratándose de extranjeros, podrán concedérseles el -- mismo derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales res-- pecto de los terrenos que adquieran, y en no invocar, por - lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se re-- fiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al conve-- nio, de perder en beneficio de la Nación lo que hubieren -- adquirido.

Por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros te-- rrenos nacionales o demasías en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Las sociedades mexicanas sólo podrán adquirir y po-- seer terrenos nacionales en los casos y para los fines del Artículo 27 Constitucional ".

"Artículo 25.- Todo mexicano por nacimiento o por na-- turalización, mayor de edad, con capacidad física para la - agricultura y legal para contratar, que, deseando dedicarse personalmente a las labores del campo, carezca de tierra -- y no cuente con elementos suficientes para comprarla, podrá adquirirla gratuitamente de las nacionales que no estén com-- prendidas dentro de las prevenciones del Artículo 20, obser-- vándose, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo de-- dicho artículo".

El Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganade--

ras, publicada en Diario Oficial de la Federación del 25 de Abril de 1980, en su Artículo 3 fracción I, exige la calidad de mexicano para tener capacidad para ser colono.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal exige como requisito para ser miembro de la Policía ser mexicano por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, señala en el artículo 5 los mismos requisitos que exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República de ser mexicano por nacimiento. El mismo requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento se exige a los Subprocuradores Primeros y Segundos.

El Artículo 7 estipula que los agentes del Ministerio Público Federal deberán ser ciudadanos por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, establece en la fracción I del Artículo 6 que los Agentes del Ministerio Público, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.

El Artículo 35 establece como requisito para ser agente de la Policía Judicial, ser mexicano por nacimiento.

La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial del 18 de Enero de 1927, en su Artículo 8 nos dice que para ejercer en México el Ministerio de cualquier culto religioso se necesita ser mexicano por nacimiento. El Artículo I transitorio de este

ordenamiento permite la actuación temporal de ministros de culto extranjeros cuando las colonias extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministros de culto mexicanos por nacimiento.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores -- Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación del 2 de Agosto de 1974, en su -- Artículo 6 fracción I, establece que los consejeros deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

La Ley de la Procuraduría General de la República, -- publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de -- Diciembre de 1974, en sus artículos 5, 11, 24 fracción I, -- establece la calidad de ciudadano por nacimiento para desempeñar los cargos de Procurador General de la República, primer y segundo subprocurador y Agente del Ministerio Público Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1977, en relación con la condición jurídica de los extranjeros señala lo siguiente:

"Artículo 3 párrafo II.- Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distri

to Federal".

"Artículo 4 párrafo II y III inciso a).- Para ser -- Subprocurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

III.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos";

"Artículo 5 fracción I.- Todos los Agentes del Ministerio Público, serán empleados de confianza y en consecuencia, los nombrará y removerá discrecionalmente el Procurador y deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos".

"Artículo 6 párrafo II fracción I y II.- Para ser Agente de la Policía Judicial se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos";

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 9 de Febrero de 1922, en su Artículo 7, estipula el requisito de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial para ser Jefe de Defensores y Defensor de Oficio.

En conclusión podemos decir que el extranjero casado con nacional obtiene la nacionalidad mexicana, y en conse--

cuencia tendrá los derechos y obligaciones que la legisla--
ción mexicana consagra para los nacionales de origen, con --
las restricciones establecidas por los ordenamientos si- --
guientes:

"Artículo 32, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, --
95, 115 fracción VII, inciso b), párrafo segundo y 130 pá--
rrafo VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Artículos 1 y 2 fracción II, del Reglamento de --
corredores para la Plaza de México.

Artículos 189, 216 y 246 de la Ley Federal del --
Trabajo.

Artículo 9 de la Ley Federal de los Trabajadores--
al Servicio del Estado.

Artículo 5 fracción I, 9 y 11 de la Ley Orgánica--
de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículos 18, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del
Artículo 5 Constitucional.

Artículo 5 del Reglamento sobre Recursos Minera--
les Nacionales.

Artículos 152 y 286, de la Ley de Vías Generales--
de Comunicación.

Artículo 146, de la Ley de Navegación y Comercio--
Marítimo.

Artículo 8, del Reglamento de la Policía Federal

de caminos.

Artículos 11, 13 y 15, del Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

Artículos 13 fracción I y 14 fracción I, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículos 26, 31, 38, 57 y 2 bis del Capítulo --tercero bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la --Federación.

Artículo 26, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Artículo 16, del Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal.

Artículo 27, del Reglamento de Mercados en el --Distrito Federal.

Artículos 19 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Artículos 6 fracción I y 35, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 8, de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución.

Artículo 6 fracción I, de la Ley que crea los --Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito --Federal.

Artículos 5, 11, 24 fracción I, de la Ley de la Procuraduría General de la República.

Artículo 3 párrafo II, Artículo 4 párrafo II y - III inciso a), Artículo 5 fracción I, Artículo 6 párrafo II fracción I .

Artículo 7, de la Ley de la Defensoría de Oficio-Federal.

Restricciones que no imponen al extranjero naturalizado una situación desfavorable o denigrante, sino que tiende a asegurar la seguridad y la paz del Estado Mexicano, sin desconocer la calidad de persona humana que poseen.

2.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

Los efectos jurídicos del matrimonio en México, de acuerdo con el Derecho Mexicano, se pueden determinar desde tres puntos de vista:

- a).- Efectos entre consortes.
- b).- Efectos en relación a los hijos.
- c).- Efectos en relación con los bienes.

a).- Efectos entre consortes.- Estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese status.

En el matrimonio tales derecho subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1) El derecho a la vida en común, con la obligación - correlativa de la cohabitación.

2) El derecho a la relación sexual, con el debito carnal correspondiente.

3) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

1) El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los ennumerados, dado que sólo a través de él, puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, por que si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundantes.

2) El derecho a la relación sexual.- Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relaciones intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación --

sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una -- función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones debe rá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas - del derecho familiar, debe prevalecer el interes siempre su perior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata sólo de una función biológica, sino también de una función- jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, - de acuerdo con el imperativo general impuesto por el Artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a ta les fines.

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación- sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negati- va injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de - divorcio.

En relación con este deber, se establece como impedi-- miento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia in- curable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no - se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la cele- bración del matrimonio, ya no habrá sanción al incumplimiento del debito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio (Art. 267 fracción VI).

3.) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.- El derecho a -- exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio, sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento de ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera básica, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción-jurídica.

4.) El derecho y obligación de alimentos.- Otros de -- los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales--descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por -- objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de -- las principales manifestaciones del derecho-obligación que-

analizamos en la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente no se concreta exclusivamente a ese aspecto matrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el Artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de ayuda mutua, socorro mutuo.

La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio. No es posible, por tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total único. Y aunque cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de manutención, cuando no están ellos provistos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

b).- Efectos en relación a los hijos.- Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los si-

guientes puntos de vista:

1º Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.

2º Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.

3º Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos sucesivamente los tres efectos citados:

1º El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El Artículo 324 dispone "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días - contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trecientos días - siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges - por orden judicial".

2º Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.- Los Artículos 354 a 359 - regulan esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio. Dice el Artículo 354: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que - se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración".

3º Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones -- que impone la patria potestad. En nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye -- efecto en cuanto a la patria potestad, pues estos existen -- independientemente del mismo en favor y a cargo de los pa-- dres y abuelos, sean legítimos o naturales. En consecuen-- cia, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino-- que confiere ese poder al padre o madre, a los abuelos pa-- ternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconoci-- do en el Artículo 420, es decir, primero a los padres, a -- falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a -- los abuelos maternos. En los Artículos 415 a 418, expresa-- mente el Código regula el ejercicio de la patria potestad -- para el caso de hijos naturales. Por lo tanto, el matrimo-- nio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejerci-- cio y atribución de la patria potestad, respecto de los -- hijos legítimos.

c).- Efectos en relación a los bienes.- Conforme al -- sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos -- regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un-- matrimonio.

1.- El de separación de bienes.

2.- El de sociedad conyugal.

Los cuales analizaremos en el siguiente punto de este-

capítulo.

Otro de los efectos del matrimonio que pueden ser agregados a los anteriores establecidos son: la emancipación, - el parentesco por afinidad y el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

En relación con la emancipación el Artículo 641 del -- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y -- para toda la República en materia federal establece: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad".

En base a lo anterior podemos considerar la emancipación del menor de edad como un efecto del matrimonio.

El Artículo 294 del Código Civil nos dice: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, -- entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Por lo que podemos decir que esta relación de parentesco por afinidad es consecuencia de la celebración del matrimonio.

El otorgamiento de la nacionalidad mexicana como efecto del matrimonio se encuentra establecida por los Artículos 30 inciso b) fracción II, de la Constitución y en el -- Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece la adquisición de la nacionalidad mexicana, a los

extranjeros en virtud de la celebración del matrimonio convarón o mujer mexicana y el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los preceptos antes mencionados.

En conclusión podemos decir que los efectos del matrimonio en México son:

1.- Entre consortes;

a).- El derecho a la vida en común, con la obligación-correlativa de la cohabitación.

b).- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

c).- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

d).- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

2.- En relación con los hijos;

a).- Para atribuir la calidad de hijos legítimos.

b).- Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.

c).- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

3.- En cuanto a los bienes. Conforme al sistema regulado por el Código Civil, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio; el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

- 4.- La emancipación.
- 5.- El parentesco por afinidad.
- 6.- El otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

3. REGIMEN MATRIMONIAL ENTRE LOS CónyUGES.

En el sistema jurídico mexicano se consagra que las -- personas que deseen llevar a cabo la celebración del matrimonio deberán disponer o establecer la situación que debe-- rán guardar, sus bienes, después de la realización de éste, conforme a los principios consagrados en la legislación civil vigente, la cual decreta dos regímenes posibles en cuanto a los bienes:

- 1.- El régimen de sociedad conyugal.
- 2.- El régimen de separación de bienes.

Podemos entender por régimen patrimonial de matrimonio, al marco jurídico que regula las relaciones patrimoniales -- que como consecuencia del matrimonio surgen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y a otros terceros.

El Artículo 98 fracción V, del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que, adquieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de sepa

ración de bienes. En consecuencia, la Ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente.- El oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito -- previo de fundamental importancia.

Partiendo de esta base podemos pensar en los regímenes matrimoniales como un resultado forzoso, que la Ley decreta al realizarse el supuesto de la celebración del matrimonio.

El Doctor en Derecho, Sergio T. Martínez (10) nos dice al respecto: "La realización de este acto jurídico da nacimiento, junto a los efectos personales (como son el respeto mutuo, la fidelidad, etc) a una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales de ninguna manera deben considerarse accesorios, pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio".

El Artículo 178 establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la Ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

(10).- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.-
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.
Pág. 7

Dicho contrato lleva el nombre especial de capitulaciones matrimoniales que el Artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

1.- Sociedad Conyugal.- Nuestro Código Civil al referirse a este régimen lo hace de la siguiente manera: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". (Art. 184).

Sergio T. Martínez Arrieta (11) hace referencia a los principales criterios vertidos respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, ya que ésta varía según el tipo de sociedad concertada.

Agrega este autor que conforme a la línea seguida por Bellucio y al tener en mente la sociedad de gananciales(12).

Como modelo, se pueden ennumerar las siguientes opiniones sobre su naturaleza jurídica:

1.- Propiedad del marido.

(11).- Ob. Cit. Pág. 87.

(12).- Esta sociedad se describe diciendo que comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas por estas rentas o productos y las adquisiciones a título honoroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propias de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito.

- 2.- Sociedad civil con personalidad jurídica.
- 3.- Sociedad civil con personalidad atenuada .
- 4.- Sociedad civil sin personalidad jurídica.
- 5.- Co-propiedad.
- 6.- Masa de bienes afectada a un fin especial
- 7.- Comunidad en mano común.

1.- Propiedad del marido.- En esta corriente no se -- consagró en beneficio de la mujer derechos comunitarios -- alguno durante el matrimonio, a excepción del que establecía derecho sobre la mitad de los bienes muebles y adquisiciones hechas al fallecimiento del cónyuge; en la inteligencia de que el marido podía disponer de ellas de la manera como lo creyera conveniente; pudiendo enajenarlo e incluso donarlos.

Esta doctrina entró en deceso a medida que la tésis - feminista ha venido ganando terreno; por lo que en la actualidad ha sido abandonada e ignorada por nuestra legislación.

2.- Sociedad civil con personalidad jurídica.- Esta - postura es definida por el maestro Rafael Rojina Villegas- (13), que establece: "Es por lo tanto característica impor

(13).- Derecho Civil Mexicano.

Edit. Antigua Librería Robledo, México, D. F., 1969
Segunda Edición, Tomo II; Vol. I, Págs. 347 y 348.

tante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contiene en los Artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El Artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales, comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes de los consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y las bases para liquidarla. Por esto, el Artículo 183 dispone que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad. Ahora bien, según el Artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los Artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y -- con un patrimonio propio".

En contra de esta postura el distinguido jurista -- Galindo Garfias (14) nos dice: "Y es en nuestro concepto, -- contra la autorizada opinión del Doctor Rójina Villegas -- que no se trata de una Sociedad Conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la -- cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuen-

(14).- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1973, Pág. 531

tan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda".

Martínez Arrieta (15) al respecto agrega: "La idea de que la Sociedad Conyugal posee personalidad la descartamos pues si bien es cierto que la interpretación hecha por el maestro Rojina Villegas del Artículo 25 del Código Civil - no resulta a nuestros ojos extravagante ni exótico, también lo es que la misma luce débil al no ser secundada por otros dispositivos civiles y si, por el contrario, es repelida.

Para aclarar nuestra afirmación recordemos los tres siguientes argumentos expuestos por Guaglianone y aplicables en especie:

a).- La comunidad conyugal no tiene autonomía patrimonial perfecta ni imperfecta, puesto que los acreedores del marido pueden ejecutar los bienes gananciales y los de la sociedad conyugal pueden ir contra los propios del administrador;

b).- Por otra parte, no existe en la comunidad derechos de preferencia a favor de los acreedores sociales, para que puedan cobrar sus créditos sobre los bienes de la sociedad antes que los acreedores personales del marido.

(15).- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.
Pág. 92

c).- La comunidad, en fin, carece de titularidad sobre las adquisiciones; ya que no se prescribe que las adquisiciones sean hechas a nombre de ella; el marido pueda hacerlas a su nombre propio, sin intervención de la mujer, y entrar ellas en la comunidad por la sola virtud de la Ley, sin vínculo de inmovilización de los bienes".

Continúa diciendo este autor, que: "En cuanto a la afirmación de que la Sociedad Conyugal constituye una Sociedad Civil ordinaria, conforme a la fracción VI del Artículo 25, debemos decidir, ya que entre la conyugal y la ordinaria existen las siguientes diferencias:

I.- La sociedad ordinaria nace siempre por acuerdo de los socios. La conyugal, resulta como un efecto supletorio de la Ley.

II.- La Sociedad ordinaria requiere de dos o más socios. La conyugal no permite más que la presencia de los consortes.

III.- La sociedad ordinaria civil no finiquita, necesariamente por la muerte de uno de los socios (fracción IV del Artículo 2720 del Código Civil, la conyugal sí .

IV.- En la sociedad ordinaria no se puede estipular que los beneficios pertenezcan exclusivamente a alguno de los socios, y las pérdidas, al otro (Artículo 2696 del Código Civil) en la sociedad conyugal puede darse el supuesto contrario (Artículo 191).

IV.- En la sociedad conyugal se persigue un fin de carácter preponderantemente económico, en cambio la conyugal se aparta de ello".

3.- Sociedad Civil con personalidad atenuada.- Al hacer referencia de esta teoría Martínez Urrieta (16) cita a Julien Boncasse, quien al respecto señala: "Esta es una sociedad civil, dotada de una personalidad moral atenuada. La definición de orden general, mediante el cual traducimos -- nuestro concepto sobre la naturaleza jurídica de la comunidad conyugal, se descompone en varias proposiciones".

Primera Proposición.- "La comunidad entre esposos es -- una sociedad civil.....".

"Desde el punto de vista del elemento esencial del contrato de sociedad, representado por la acción de poner en -- común uno o varios bienes, la comunidad conyugal es, por lo tanto, una sociedad. Lo mismo acontece en cuanto al consentimiento exigido en materia de sociedad, como en todo con--trato. Es indudable que en la comunidad también se encuentra la "affectio societatis" o firme intención de agrupar -- esfuerzos de cada uno con objeto de alcanzar un fin común".

Segunda Proposición.- "La comunidad entre esposos es -- una universalidad jurídica".

(16).- Ob. Cit. Pág. 92

Si consideramos la comunidad como una universalidad jurídica; encontraremos que en materia de comunidad conyugal, la noción de universalidad, no explica la naturaleza de la indivisión y de la personalidad moral, en las cuales se encuentra también. Por lo tanto, para caracterizar íntegramente la comunidad entre esposos, debemos agregar una tercera proposición.

Tercera Proposición.- "La comunidad entre esposos es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada. . . " agrega ". . . es inútil llevar más adelante la oposición que existe entre la comunidad conyugal y la sociedad civil no personificada. Por la fuerza misma de los casos, nos vemos obligados a considerar a la comunidad como un sujeto de derecho, y por lo tanto, como una persona moral, puesto que la personalidad se absorbe, al mismo título que la física, en la noción de sujeto de derechos. . . "

4.- Sociedad Civil sin Personalidad Jurídica.- Martí--nez Urrieta (17) nos dice que en nuestro país el maestro -- Sánchez Medal ha sostenido este punto de vista diciendo: -- "Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que -- funciona en forma análoga a una asociación de participación" agrega este autor, ". . . que durante la existencia de la so

(17).- Ob. Cit. Pág. 95 y 96

ciudad conyugal los consortes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigible desde el momento de disolverse. Esta característica, nos referimos a que los derechos derivados de la sociedad conyugal nacen una vez que la misma se disuelve, ha originado que buen número de doctrinarios la conozcan con el nombre de Comunidad Diferida".

Concluye Sánchez Medel, ". . . es una especie particular de sociedad civil desprovista de personalidad jurídica, aún cuando en las relaciones conyugales o sus sucesores universales pueden actuar como sujeto de derecho en el proceso de liquidación y a los efectos del ajuste de los créditos, y deudas surgidos durante la gestión de los bienes en el curso de la vigencia de la Sociedad Conyugal".

5.- Co-propiedad.- Nos dice este autor que: ". . . Conforme a este sistema basado en la indivisión romana, no existe en realidad una masa común, sino más bien porciones-indisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manejado la idea contraria, al negarle a la Sociedad Conyugal el carácter de co-propiedad, diciendo textualmente: "Sociedad Conyugal. No está regulada por las disposiciones expresas que norman la co-propiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui-generis y, por otra, el Artículo 183 --

del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales". (Amparo directo 2135/71. Ena Laesen de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa).

Agrega el Licenciado Martínez Arrieta que; " . . . -- Equiparar a la sociedad conyugal con la co-propiedad es una idea mal acogida, por la doctrina reciente, pues en la co-propiedad cada titular puede disponer o gravar cuota y en la sociedad conyugal no se da este fenómeno.

De la misma forma, cada co-propietario tiene igual derecho de administración, y en la sociedad conyugal normalmente sucede lo contrario.

Finalmente la acción de división consagrada por nuestra Legislación en el Artículo 939 constituye un elemento "serienon", se da la co-propiedad, bien en lo que respecta a la sociedad conyugal no se puede hablar de la posibilidad de ejercitar esta acción respecto a los bienes comunes".

6.- Masa de bienes afectados a un fin especial.- Señala Martínez que esta postura que; ". . . básicamente consiste en asemejar los bienes de la sociedad conyugal a los de quiebra o a los de la herencia o a lo que en nuestro Derecho conocemos como patrimonio familiar".

Considera este autor; ". . . equivocada esta solución, porque nuestra Legislación no establece con nitidez, los --

principios de orden y exclusión para el pago de las deudas-sociales con relación al patrimonio de la comunidad y el -- propio de los consortes. A mayor claridad, los llamados -- acreedores societarios pueden ver satisfechas sus demandas-directamente, sin obstáculo alguno, en los bienes propios - de los consortes".

7.- Comunidad en mano común.- En relación con esta tésis de origen germano; nos dice que; ". . . considera los - bienes de la sociedad conyugal como "un patrimonio autónomo separado y común, del que serían titulares indistintamente- e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de - - ellos el derecho actual a una cuota".

Sergio T. Martínez Arrieta (18) concluye diciendo - -- ". . . de las diversas teorías que tradicionalmente se expo- nen para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad con- yugal, la más acertada resulta la de la comunidad en mano - común. Y esto por dos razones, primera: las característi-- cas que la doctrina le atribuye parecen ajustarse a las de- la sociedad conyugal, y aún cuando es cierto que la mano co

(18).- Ob. Cit. Pág. 105

mún en su expresión más pura contiene algunas discrepancias con la sociedad conyugal (como por ejemplo la respectiva al titular de la administración de la masa). Estas son meramente accidentales y por tener tan poco peso, estamos autorizados a descartarlas, segunda: La sociedad conyugal resulta igual a la mano común por ser institución un legado de los españoles, quienes a su vez la copiaron de los germanos"

En consecuencia, el régimen de sociedad conyugal es -- una sociedad civil con personalidad jurídica propia, con -- una naturaleza específica, en la cual participan forzosamente un hombre y una mujer, quienes se encuentran unidos por el vínculo matrimonial, con un fin determinado no sólo por ellos mismos, sino por la sociedad a través del Legislador, el cual lo plasma en la Ley al tutelar la integración del conglomerado social de un país. En esta figura jurídica -- las partes ejercen corresponsablemente los derechos propios de este régimen y responden a las obligaciones que surjan con motivo del mismo.

Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema.

a).- Consentimiento.- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de -

voluntades entre los pretendientes o consortes para crear - una sociedad en cuanto a determinados bienes.

El Artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, - dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Por - lo tanto, tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una co-propiedad en--tre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio resi--de en ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal - - locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los Artículo 183 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una-sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica-distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un - patrimonio propio.

b).- Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos re-ferido, mediante la aportación de los bienes que constitu--yen el activo de la misma y las deudas que integran su pasi-vo.

El objeto indirecto más representado por el conjunto - de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligacio-nes que integran respectivamente el activo y pasivo de la - sociedad.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporeales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que hubieran después.

c).- Forma.- De acuerdo con los Artículos 185 y 186 -- las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d).- Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la Ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 181, los menores que con arreglo a la Ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas -- que de acuerdo con la ley deban, dar autorización para que se celebre el matrimonio.

e).- Terminación de la sociedad conyugal.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos o cuando éste concluye por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas: por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el Artículo 188.

Son causas de extinción de la sociedad conyugal las siguientes:

1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

2.- Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.

3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente.

4.- Los casos previstos en el Artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las causas que el mismo precepto indica.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considerará subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si los cónyuges procedieren de buena fé; cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, pero siempre y cuando su continuación sea favorable para el cónyuge que procedió de buena fé; en caso contrario se considerará nula la sociedad desde un principio. Por último, si ambos consortes hubieren procedido de mala fé, los efectos de la nulidad se retrotraerán hasta la fecha de celebración de las capitulaciones matrimoniales. -

El artículo 200 impropriadamente estatuye que si ambos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, pues es evidente que - la fecha a la cual se retrotrae la nulidad debe ser la del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, que, como hemos señalado pueden ser posteriores a la celebración del matrimonio.

Se entiende siempre que en beneficio de terceros, quedan a salvo los derechos de éstos contra el fondo social, - no obstante que se decrete la nulidad, pues ésta es una sanción que sólo debe surtir efectos entre los cónyuges. De aquí que el Artículo 201 disponga que el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades, - aplicándose ésta a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. En el supuesto de que ambos cónyuges hubieren procedido de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirá en proporción a lo -- que cada cónyuge llevó al matrimonio (Artículos 201 y 202).

2.- El de separación de bienes.- Este sistema está regulado en el Código Civil vigente por los Artículos 207 a - 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente en el sistema de separación de bienes de los consortes.

En base a dicho régimen, cada uno de los consortes conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes

haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo. Sin embargo, puede haber -- una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo puede -- ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacta durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes - posibilidades:

a).- Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuando los que adquieren después.

b).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando - se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieren durante la vida matrimonial.

c).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando - las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y , posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes.

Hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

d).- Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule - sociedad conyugal en cuanto a muebles (Art. 208).

Las capitulaciones de separación de bienes no requiere escritura pública para su validez, siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando -- por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que debe acompañar a la solicitud de matrimonio según los términos del Artículo 99, fracción V.

Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva una plena propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenezcan, - así como sus frutos y accesiones. También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o - industria. (Artículo 215).

Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito. El régimen de - separación también implica a esta clase de bienes, pero entre tanto se haga la división, dado que si se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos en común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro (Artículo 215).

Efectos de la separación de bienes en cuanto al usu- -

fructo legal.-El Artículo 217 estatuye: "El marido y la mujer que ejerza la patria potestad se dividirán entre sí, -- por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les -- concede ". En consecuencia, el régimen mencionado se ex-- tiende al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente se destinará a los alimentos de esos menores y sólo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente en los términos del Artículo 217.

Podemos agregar que el establecimiento de este régimen no afecta de manera alguna a la responsabilidad del sostenimiento de la familia, puesto que ambos cónyuges, por -- disposición expresa de la Ley, están obligados a contribuir a las cargas del hogar en proporción a sus posibilidades.

En consecuencia diremos que el régimen de separación -- de bienes, es un convenio forzoso por el cual los cónyuges-- determinan la situación de los bienes que les pertenecen y-- al mismo tiempo se obligan a participar conjuntamente en la realización de los fines fundamentales del matrimonio.

En conclusión podemos decir que nuestro Código Civil -- consagra dos sistemas para regular la situación de los bienes en el matrimonio:

a).- El régimen de sociedad conyugal; y

b).- El régimen de separación de bienes.

El primero se singulariza porque el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

El segundo se caracteriza porque los consortes conservarán el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, cuando de los que adquiriera durante el mismo.

En relación a la validez que pueden tener éstos regímenes cuando son pactados fuera del territorio nacional, podemos decir que siempre que dicho acto se ajuste y sea concordante con las disposiciones de orden público previstas por el ordenamiento jurídico mexicano, serán válidos y reconocidos por nuestro Derecho.

4. CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

En relación con este punto el maestro Rafael de Pina (19), nos dice: "La muerte de cualquiera de los cónyuges, -

(19).- Rafael de Pina.
Elementos de Derecho Civil.- Edit. Porrúa, S. A,
México, D. F., 1978, Pág. 337

el divorcio y la nulidad del acto, son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil mexicana".

En base a estas tres causas trataremos de establecer las consecuencias de la disolución del matrimonio en el derecho mexicano.

1.- Por muerte.- La disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, trae como consecuencia el cese de obligaciones del cónyuge que sobrevive para con el cónyuge que falleció; pero subsisten sus derechos y obligaciones para con los hijos.

En relación a los bienes si existía sociedad conyugal, el cónyuge que sobrevive continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la participación; en el caso de separación de bienes, el juez en el juicio de sucesión determinará la situación en relación a los bienes.

La mujer o varón extranjeros que obtengan la disolución del vínculo matrimonial por la muerte de su cónyuge, no perderá su nacionalidad mexicana, ya que así lo establece el último párrafo del Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice: "El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

2.- Por nulidad.- Las consecuencias de la nulidad del matrimonio deben estudiarse desde tres puntos de vista:

a).- Con relación a los cónyuges.

- b).- Con relación a los hijos.
- c).- Con relación a los bienes.

a).- Efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges.- Los Artículos 255 y 256 del Código Civil determinan las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges. Al efecto, se distingue en los citados preceptos si el matrimonio fue contraído de buena fé, para atribuir distintas consecuencias en uno y otro caso. Además, se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena fe o sólo uno de ellos.

De acuerdo con la regla general consagrada por el Artículo 253 todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y, conforme al Artículo 257, de haberse contraído de buena fé. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena. Por consiguiente, entre tanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges la ley presume que fue de buena fe y, en consecuencia, deben atribuirsele todos los efectos inherentes a la misma que se señalan en los Artículos 255 y 256.

De acuerdo con el Artículo 255: "El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días -

después de la declaración de nulidad, sino se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario".

En el Artículo 256 se distinguen los siguientes casos:

1.- Cuando ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, en cuya hipótesis el matrimonio producirá efectos civiles sólo respecto a él y de los hijos; y

2.- Cuando ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, caso en el cual el matrimonio producirá efectos civiles respecto de los hijos.

b).- Efectos de nulidad del matrimonio con relación a los hijos.- De acuerdo con los Artículos 255 y 256 los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, aunque cuando éstos hubieren procedido de mala fé, pues se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuando para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o después de su separación en caso contrario. En consecuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos. Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efecto de la filiación misma y no del matrimonio, ya que tanto los hijos legítimos como naturales -

tienen derecho de heredar y de exigir alimentos. En cuanto a las consecuencias de la patria potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a los padres legítimos como a los naturales, pero si existen efectos especiales una vez declarada la nulidad del matrimonio, que se regula en los Artículos 259 y 260.

c).- Efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los bienes.- Estas consecuencias están reguladas por los Artículos 261 y 262 que establecen:

"Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fé, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido -- buena fé por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos".

"Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fé quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad".

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer -- estuviere en cinta, se tomarán las precauciones a que se -- refiere el capítulo primero del Título Quinto del Libro Ter ce ro del Código Civil. que establece:

Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado en cinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1639.- Los interesados a que se refiere el -- precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no atañ

que al pudor, ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1640.- Háyase o no dado el aviso de que habla el Artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1641.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, - estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el Artículo 1638; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto - en el Artículo 1640.

Artículo 1642.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1643.- La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los Artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negar le los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierto la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1645.- La viuda no está obligada a devolver -

los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1646.- El juez decidirá de plano todas las -- cuestiones relativas a alimentos conforme a los Artículos - anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 1648.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra - el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán - ser pagados por mandato judicial.

En consecuencia, la mujer o varón extranjero que obtenga la disolución del vínculo matrimonial por nulidad, perderá la nacionalidad adquirida, continuará siendo extranjera, ya que si el matrimonio es declarado nulo, se considera que no existió y por lo tanto no tiene derecho a la nacionalidad mexicana, ya que no llena los requisitos que la Ley exige para otorgar ésta.

3.- Por divorcio.- Rafael de Pina (20) al respecto nos dice: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, con--

(20).- Elementos de Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1978.
Página 338

tiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarado por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso".

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 266, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por lo que podemos decir que la palabra divorcio significa jurídicamente, la disolución del vínculo matrimonial, como consecuencia de una resolución judicial dictada a solicitud de cualquiera de los cónyuges, por las causas establecidas por el ordenamiento legal que regula la materia, dejando a los consortes en plena libertad respecto de este vínculo.

Este mismo autor (21) señala que se conceden dos especies de divorcio; el vincular calificado de pleno, y el de separación de cuerpos calificadas de menos pleno; éste último no se puede llamar plenamente divorcio, ya que no produce un rompimiento o cese de las obligaciones consecuencias del estado de matrimonio subsistiendo éstas con exclusión de la relativa a la vida en común.

En la actualidad el divorcio vincular es el que predomina, porque se considera que es la única forma, capaz de -

(21).- Ob. Cit. Pág. 338

resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que hacen necesario recurrir a esta institución.

El Artículo 267 del ordenamiento Civil señala las siguientes causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa determinación de interdicción que se haga respecto del conyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de -- seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por -- una causa que no sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que -- no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -- años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de -- persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de -- ellos.

En los casos de divorcio pleno su declaración deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y fija la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

1ª Cuando la causa fuese cualquiera de las señaladas en las fracciones I al V, VIII, XIV y XV, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si -- los dos fuesen, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiese se nombrará -- tutor.

2ª Cuando la causa estuviere contenida en las fracciones IX al XIII y XVIII los hijos quedarán bajo la patria po

testad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste el culpable la recuperará. Si los dos fuesen culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. - Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, - se les nombrará tutor.

3ª En el caso de las fracciones X y XVI, los hijos -- quedarán en poder del cónyuge sano.

La declaración de divorcio produce, además, las consecuencias siguientes:

a).- Los padres, aunque pierdan la patria potestad, -- quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

b).- Perder el cónyuge culpable todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona - en consideración a ésta.

c).- La división de los bienes comunes y contribución - en proporción a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad y a las hijas aunque sean mayores hasta que contraigan matrimonio, siempre que - vivan honestamente.

d).- El derecho de la mujer inocente a percibir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, e igual derecho del marido inocente cuando esté imposi-

bilitado y no tenga bienes propios.

e).- Obligación del cónyuge culpable de responder de los daños y perjuicios causados a los intereses del inocente.

En los casos de divorcio menos pleno los efectos se reducen a la suspensión de la vida en común de los cónyuges.

En base al Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización la mujer o varón extranjero que adquieran la disolución del matrimonio a través del divorcio no perderán la nacionalidad adquirida o sea la nacionalidad mexicana.

En conclusión podemos decir que las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pueden variar en base a la causa que dió motivo a la terminación, pero sólo cuando el contrato se declare nulo la mujer o varón extranjero que hayan adquirido la nacionalidad mexicana en virtud de éste; la perderá, no así cuando el vínculo desaparezca en consecuencia de la muerte del cónyuge a través del divorcio.

C A P I T U L O I V

EL PROCEDIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO UN EXTRANJERO CON NACIONAL

1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Antes de empezar a desarrollar este primer punto del capítulo cuarto, en el cual el matrimonio ocupa un lugar -- primordial, es necesario establecer su significado, así como su situación en la legislación mexicana.

El matrimonio a través del tiempo ha experimentado una evolución constante, podemos señalar como grandes etapas de su desarrollo las siguientes:

- 1) Promiscuidad primitiva.
- 2) Matrimonio por grupos.
- 3) Matrimonio por rapto.
- 4) Matrimonio por compra.
- 5) Matrimonio concensual.

1) Promiscuidad primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió establecer la paternidad y, en consecuencia, la organización social de la familia se reguló siempre por la relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de

aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

2) Matrimonio por grupos.- El matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, --- pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los integrantes de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, por lo tanto no podían celebrar matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión carnal con las mujeres de una tribu ajena al clan. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta, --- Este tipo de matrimonio traía como resultado, un desconocimiento de la paternidad, subsistiendo, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

3) Matrimonio por rapto.- En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las colectividades humanas cuando lo -- gran cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto, -- donde la mujer es considerada como parte del botín de guerra y en consecuencia los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la -- misma forma que se apropiaban los bienes y animales.

4) Matrimonio por compra.- En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce como un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que componen el grupo familiar.

5) Matrimonio concensual.- En esta forma se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En la actualidad existen varios conceptos para tratar de establecer el significado de la palabra matrimonio entre las que se destacan los siguientes:

El distinguido jurista francés Marcelo Planiol (1) nos dice que el matrimonio puede ser definido como: El acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad".

(1).- Marcelo Planiol.
Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Trad. Dr.-
Mario Díaz Cruz. Tomo II. La Familia
Editorial Cultural, S. A., Habana, Cuba 1946, Pág.
59.

Julien Bonnacase (2) nos dice que: "Por matrimonio se designan dos cosas distintas:

1.- La institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden, en el Derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos;

2.- El acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de futuros cónyuges;

3.- Este autor agrega un tercer sentido al término matrimonio. "El contrato solemne por el cual los futuros cónyuges determinan con anterioridad la condición jurídica de sus bienes, mientras dure el matrimonio hasta su disolución".

El maestro Rafael de Pina (3) establece que el matrimonio se puede definir como un: Acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distintos sexos; una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".

El jurista Rafael Rojina Villegas (4) nos dice: "El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un Estado permanente de vida y perpetuar la especie".

(2).- Julien Bonnacase.- Elementos de Derecho Civil.- Trad. Lic. José M. Cajica.- Biblioteca Jurídico-Sociológica Tomo I, Vol. XIII, Puebla, Pue. Méx. 1945, Pág. 505

(3).- Ob. cit. Pág. 314

(4).- Ob. cit. Pág. 278.

Podemos decir que el matrimonio desde un punto de vista netamente civil, se puede definir como un contrato solemne, en base al cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos, de acuerdo con las leyes.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio -- existen diferentes posiciones doctrinales, entre las que -- destacan las siguientes:

- a. El matrimonio como sacramento.
- b. El matrimonio como institución.
- c. El matrimonio como acto jurídico condición.
- d. El matrimonio como acto jurídico mixto.
- e. El matrimonio como contrato ordinario.
- f. El matrimonio como contrato de adhesión.
- g. El matrimonio como estado jurídico.
- h. El matrimonio como acto de poder estatal.

a. El matrimonio como sacramento.- Según la concepción canónica, el matrimonio se eleva a dignidad de sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo -- con la iglesia, y como esta, indisoluble. El vínculo es -- creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre - consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición - --

nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión ésta es indisoluble.

El maestro Rafael de Pina (5) al referir a la naturaleza jurídica del matrimonio, cita los comentarios de los doctores Miguelez, Alonso y Cabrera, a la traducción española del Derecho Canónico, publicada por la Biblioteca de Autores Cristianos de Madrid, en el año de 1945 en relación con el Canon 1012 escribiendo lo siguiente: "El contrato matrimonial lo instituyó Dios al crear a nuestros padres, y permaneció en estado de contrato natural hasta el advenimiento de Cristo. Aunque de institución divina, puede la potestad humana competente legislar acerca de él, respetando -- aquellas características que le son peculiares por Derecho Natural es el que elevó Cristo a la dignidad de sacramento-- inmutar en lo más mínimo de su carácter de contrato. De -- donde se sigue:

a) Que el sacramento no resulta de contrato natural -- y de otro elemento intrínseco a él, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento y el sa--- cramento, en su integridad, es contrato;

b) Que siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no hay posibilidad de separar uno de otro, tratándose del matrimonio entre cristianos. Si no hay contrato válido, no hay sacramento, y si no hay sacramento no hay contrato.

(5).- Elementos de Derecho Civil.- Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1978, Pág. 319

Para la Iglesia Católica, sin embargo, el carácter sacramental del matrimonio está por encima del contractual.

b) El matrimonio como institución.- En este sentido - el matrimonio significa el conjunto de normas que regulan a éste. Una institución jurídica es un conjunto de normas de idéntica naturaleza que rigen un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que buscan los consortes para formar una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección del grupo, pues toda -- comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como ocurre en el sistema mexicano, o bien, descansar toda su autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución desde -- el matrimonio por rapto.

c) El matrimonio como acto jurídico condición.- El -- matrimonio considerado como acto jurídico condición, se define como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a -- un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agota por la realización de --

los mismos, si no que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones permanentes.

d) El matrimonio como un acto jurídico mixto.- Se distinguen en el derecho los actos jurídicos públicos, privados y los mixtos. Los primeros se realizan con la participación exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este Organó del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer notar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

e) El matrimonio como contrato ordinario.- Esta ha --

sido la tésis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Particularmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

En relación con esta postura es interesante la opinión establecida por el distinguido jurista Rafael Rojina Villegas (6) que nos dice: "Creemos que debe desecharse totalmente la tésis contractual del matrimonio, pues debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de --

(6).- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I, Introducción, Personas y Familia. Editorial - Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, Decimo Cuarta Edición, Págs. 284 y 285.

formalidades que establece la Ley. En este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del citado Oficial de Registro Civil, que no sólo declara unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que redactar y levantar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución.- Los mismos autores que han admitido la existencia del matrimonio como contrato, no han podido negar la característica que tiene como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Oficial del Registro Civil".

f) El matrimonio como contrato de adhesión.- Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquellas que imperativamente determina la Ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso de matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieran a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, a sujetos determinados.

g) El matrimonio como estado jurídico.- Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble --

consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias -- constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a -- todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

El matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser de hecho y de derecho, según que nazcan -- de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de -- derecho, en los sistemas que le niega a aquel efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes -- respecto del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, -- pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida de convivencia que existe entre los esposos. En consecuencia, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las -- fracciones VIII y IX del Artículo 267.

h) El matrimonio como acto de poder estatal.- Esta -- postura tiene su base en la teoría del poder estatal o me-- jor conocida como la tesis de Cicu; según este autor en el derecho de familia tiene un carácter predominante el inte-- rés público, de manera que los vínculos familiares y todas las relaciones, poderes y formas relativas constituyen acto público.

Si el matrimonio parte del consentimiento de quienes - lo celebran, no es obra de la voluntad de los contrayentes, sino que éstos sólo se manifiestan al querer contraerlo. - Ya que es el Estado el que une en matrimonio, o sea que no existe matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil.

Después de haber sido examinada la naturaleza jurídica del matrimonio se puede concluir, aceptando la teoría del - matrimonio como una institución, en cuanto a la esencia jurídica del mismo; y en cuanto a la objetivación formal del mismo, se puede considerar que la doctrina del acto jurídico mixto satisface la naturaleza del acto que da origen formal al matrimonio. Es decir, en cuanto al fondo del matrimonio, éste encaja dentro de los lineamientos de la definición de la institución, y por lo que se refiere al surgimiento de ésta a la vida jurídica indudablemente, se trata de un acto de naturaleza mixta.

En México el párrafo tercero del Artículo 130 de la --

Constitución establece: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos previstos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Por lo tanto y en base a lo anterior para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico.

Las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del Artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la Ley.

En consecuencia siendo el matrimonio un acto jurídico tiene elementos esenciales y de validez, los primeros estarán constituidos por la voluntad de los contrayentes, el objeto y las solemnidades requeridas por la Ley, las cuales analizaremos en el presente apartado; de los elementos de validez haremos mención en el punto dos de éste capítulo.

Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

Raúl Ortiz Urquidi (7) al respecto nos dice: "Los esen-

(7) Derecho Civil.- Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1982, Pág. 274

ciales, llamados también de existencia porque basta con que falte alguno de ellos para que el negocio sea jurídicamente inexistente".

Agrega este autor nuestro Código Civil en su Artículo-1794 hace el señalamiento de tales elementos esenciales en número de dos a saber;

1. El reconocimiento o voluntad.
2. El objeto.

Señala que la doctrina agrega un tercer elemento esencial; el reconocimiento legal o mejor dicho el no desconocimiento legal; hay por último, un postrer elemento, la solemnidad, la cual, no es común, como los tres anteriores, a -- todos los negocios jurídicos, sino sólo es propios de aquellos para los que la Ley expresamente requiere dicha solemnidad.

- a) La voluntad de los contrayentes.

La voluntad como elemento esencial en el matrimonio; - podemos decir que en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad; la de la mujer, la del hombre- y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras de -- ben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente - unidos en dicho matrimonio.

En base a esto el Artículo 102 dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están de acuerdo, los declarará unidos en nombre de la sociedad. Tomando en cuenta dicho precepto, resulta aplicable al caso el Artículo 1794- en relación con el Artículo 2224, que manifiestan la no - - existencia del acto jurídico por falta de consentimiento; - para concluir el consentimiento es un elemento de existen-- cia en el matrimonio de tal manera que éste será inexisten-- te por falta del mismo.

No sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, - sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Oficial del Registro Civil, será causa de ine-- existencia. Por lo tanto, si del acta matrimonial resulta - probada plenamente la falta de ese elemento esencial, debe-- rá decidirse que no hubo matrimonio.

b) El objeto.

Raúl Ortíz Urquidi (8) nos dice: " . . . que el objeto como elemento esencial del negocio, no consiste precisamen-- te en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en la producción de con-- secuencias dentro del campo del Derecho, consecuencias que-- no son otras que la creación, la transmisión, o la modificación

(8).- Ob. cit. Pág. 288

ción o la extinción de derechos y obligaciones".

El objeto posible como elemento esencial del matrimonio; todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus formas (física y jurídica), origina la inexistencia del acto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio expiritual. Asimismo, cuando existan hijos el matrimonio originará con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

La inexistencia del matrimonio por objeto jurídicamente imposible; para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insupe

nable de carácter legal, tal como lo define el Artículo - - 1828, al decir que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

El Artículo 2224, establece que, el acto jurídico es - inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él. La Ley equipara la falta de objeto - que puede ser materia del acto, el objeto física o jurídicamente imposible. Con todos los elementos indicados, cabe - concluir que en nuestro derecho el caso del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, se considera que es un matrimonio inexistente.

c) El reconocimiento legal.

Ortíz Urquidí (9) señala que este elemento " " ... Consiste en el reconocimiento legal, o por mejor decir en el - no desconocimiento por la Ley de las consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las parte. Y así es en efecto - pues es evidentemente que no basta la sola voluntad del autor o el sólo consentimiento de las partes para que los - - efectos deseados por ellos se produzcan, sino que es absolutamente indispensable que la Ley sancione como valedera tal producción de efectos, esto es, que la Ley permita la vali-

(9).- Ob. cit. Pág. 288

dez de estos efectos, que no los prohíba, ya que de lo contrario jamás podrían jurídicamente producirse así sean vehementemente deseados por el autor o las partes del acto.

En el matrimonio expresamente se prohíbe en el Artículo 147 cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, --previéndose que se tendrá por no puesta dicha estipulación. Es decir, en este caso se sanciona con la inexistencia la --estipulación contraria a los citados fines del matrimonio.-- Puede decretarse como sanción la nulidad, según previene el Artículo 182, al estatuir que: "Son nulos los pactos que --los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". El sistema de nuestro Código vigente ha --sido en el sentido de reconocer la inexistencia de ciertas--cláusulas o condiciones que se tienen por no puestas, tal --ocurre en la hipótesis del Artículo 147 que dice: "Cualquie--ra condición contraria a la perpetuación de la especie o a--la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no --puesta".

d) Las solemnidades requeridas por la Ley.

Urquidí (10) establece: ". . . que la solemnidad, al--igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango --tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no--

(10).- Ob. cit. Pág. 293.

exista jurídicamente; mientras que si la faltante es la forma (y en esto precisamente se distingue la forma de la solemnidad) la sanción ya no será la inexistencia, sino la nulidad; el negocio existirá, herido de invalidez, es cierto, y en razón de lo cual podrá ser anulado, pero existirá".

El maestro Rafael Rojina Villegas (11) nos dice que: - "En nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades, sólo requiere la Ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no se observan, -- los citados actos serán inexistentes pero estarán afectados de nulidad relativa".

En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originaria la inexistencia -- del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observan. En los artículos 102 y 103 -- del Código Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio. Podemos considerar que son esenciales para la inexistencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

1. Que se otorgue el acta matrimonial.
2. Que se haga constar en ella tanto la voluntad de -

(11).- Compendio de Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A. México, D.F., 1979, Décima.Sexta Edición, Tomo I. Pág. 295.

los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la Ley y de la sociedad.

3. Que se determinen los nombres y apellidos de los cónyuges.

En conclusión podemos decir que en la celebración del matrimonio, cuando no se cubran los elementos considerados como esenciales, el acto será jurídicamente inexistente, y por lo tanto no se producirá ningún efecto de la realización de dicho acto.

2.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

De acuerdo con la Doctrina General del acto jurídico y en base al Artículo 130 Constitucional que consagra: "El matrimonio es un contrato civil . . ." y al Artículo 1859 del Código Civil que establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos", los requisitos de validez del matrimonio serán los aplicables a los contratos siempre y cuando no se opongan a la naturaleza específica de los mismos.

En consecuencia los requisitos de validez del matrimonio, de acuerdo con los Artículos 1795, 1798, 1812 a 1834 - 2225 a 2231; son los siguientes:

a) La capacidad legal;

b) La ausencia de vicios de la voluntad, o en otras - palabras; una voluntad no viciada, una voluntad libre o con siente;

c) La licitud en el objeto, motivo o fin del negocio.

d) La forma, pero sólo en los casos en que la Ley la requiera.

Ortíz Urquidí (12) al respecto nos dice: "Los de validez, que no siendo, como los esenciales, necesarias para la existencia del negocio, cualquiera de ellos que falte sólo origina la nulidad, más no la inexistencia del negocio. Es decir, la falta del elemento no impedirá que el negocio - - exista, pero eso sí, que exista herido de nulidad, herido - de invalidez.

En conclusión se les llama requisitos o elementos de - validez por que su ausencia es necesaria para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la Ley.

Rafael Rojina Villegas (13) señala que la nulidad: "... se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación. De - este sencillo análisis concluimos que no puede confundirse la nulidad con la inexistencia, porque no puede ser existen

(12).- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982, Pág. 296.

(13).- Compendio de Derecho Civil.- (Introducción, Personas y Familia), Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1979, Pág. 131-132

te e inexistente a la vez. Por lo que en el derecho civil-mexicano será un grave error confundir la nulidad con la -- inexistencia.

La falta de los requisitos o elementos de validez tendrá como principal efecto la producción de la nulidad; ya sea absoluta o relativa según lo determine la Ley de la materia.

La nulidad absoluta, se presentará cuando exista ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, pero -- puede ser nulidad relativa cuando así lo disponga la Ley.

Este tipo de nulidad tiene las siguientes características:

1) Todo sujeto que se vea afectado en su interés puede pedir la nulidad del acto;

2) Es imprescriptible, es decir la nulidad puede ser solicitada en cualquier tiempo; y

3) No es confirmable, o sea que aún cuando el autor o autores hagan la ratificación del acto ilícito no puede dar se le validez alguna al mismo.

Agrega Rojina Villegas (14) que: "La nulidad absoluta tiene como otra característica, en nuestro derecho, la de - que produce por regla general efectos provisionales que que darán destruidas por sentencia cuando se declãre la nuli- -

(14).- Ob. cit. Pág. 133

dad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia Ley. Simplemente decimos; los actos jurídicos ilícitos están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales. Se necesitan de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada ésta, el acto jurídico no puede seguir produciendo efectos y los que produjese destruyen, es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden -- sin valor alguno. El Artículo 2226 establece: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca -- provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos -- retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece -- por la confirmación o la prescripción".

A partir que la sentencia que declare la nulidad absoluta cause ejecutoria, los efectos a que haya lugar por la realización del acto jurídico, dejarán de tener validez desde la celebración del mismo aún cuando el afectado o afectados lo ratifiquen.

La nulidad relativa, este tipo de nulidad se origina cuando no se observan estos tres requisitos o elementos; la capacidad, la ausencia de vicios y la formalidad exigida -- por la Ley.

Las características de la nulidad relativa son:

- 1) Sólo el perjudicado, el que sufre el vicio, el inca

paz o las partes en el acto jurídico cuando no se observa -- la forma, pueden ejercer la acción de pedir la nulidad.

2) Es factible la confirmación expresa o tácita del -- acto jurídico.

3) En la nulidad relativa el acto jurídico siempre -- produce efectos provisionales.

4) Es prescriptible, la Ley señala que si el perjudi-- cado no solicita la nulidad se presume que renuncia a ella.

Rafael Rojina Villegas (15) nos dice que: "En ambas -- clases de nulidades se destruyen los efectos provisionales -- por medio de la sentencia que declare la nulidad, es decir, siempre será menester intentar en un juicio la acción u opo -- ner la excepción de nulidad para que haya sentencia que de -- clare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyan los efectos provisionales que se hubieren realizado".

Una vez establecidos los elementos de validez del ma-- trimonio, así como el efecto que produciría la falta de ob -- servación e ellos, para el acto jurídico; haremos un análi -- sis de cada uno de los requisitos de validez en relación -- con el matrimonio.

a) La capacidad.

Capacidad de los contrayentes.-- La capacidad de ejer-- cicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en --

(15).-- Ob. cit. Pág. 149

tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. - Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen la capacidad de goce los que - han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciseis años para el hombre y catorce para la mujer. Los me - nores de edad, carecen de capacidad de goce para celebrar - matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la - propia Ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrad~~o~~ por - menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando - sin haberlos habido el menor hubiere llegado a los diecio-- cho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la - nulidad (Artículo 237).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la - capacidad de goce, es decir, que ya tiene la edad nubil, -- pero que además han cumplido los dieciocho años para cele-- brar válidamente el matrimonio. Además, se requiere no pa - decer locura ni alguna otra de las enfermedades que se indi - can en las fracciones VIII y IX del Artículo 156.

Conforme al Artículo 156 fracciones I y II son impedi - mentos para celebrar el matrimonio respectivamente la falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensa - da y la falta de consentimiento del que, o los que ejercen - la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos -

casos. Cuando el matrimonio se celebra existiendo un impedimento, está afectado de nulidad, según previene el Artículo 235, fracción II. Ahora bien, esta nulidad se regula de manera especial por los Artículos 238 a 240.

Tratándose de la incapacidad de goce, es decir, cuando un matrimonio se contrae por el hombre antes de cumplir los dieciseis años o por la mujer antes de llegar a los catorce se presenta el problema relativo a determinar si hay una -- inexistencia o una nulidad. Conforme al Artículo 237, - -- se desprende que el legislador sanciona sólo con la nulidad el matrimonio así celebrado. Sin embargo, este Artículo -- más bien está redactado para considerar que no habrá nuli-- dad cuando haya habido hijos o cuando el menor hubiere lle-- gado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubie-- ren intentado la nulidad. Por consiguiente, nada estatuye-- para el caso de que no haya hijos y se impugne el acto por-- el propio menor o por el otro cónyuge, antes de que el pri-- mero hubiere cumplido dieciocho años.

Como vemos la Ley permite su convalidación a través de las dos formas antes indicadas y, por lo tanto, debemos de concluir que conforme a nuestro derecho positivo el matrimo-- nio simplemente estará afectado de nulidad.

b) La ausencia de vicios de la voluntad.

Para los contratos en general el Artículo 1795, frac-- ción II, estatuye que: "El contrato puede ser anulado: - --

II. Por vicios de consentimiento".

Los artículos 1812 a 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios de consentimiento y, por lo tanto de acuerdo con lo que llevamos dicho, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio; disponiéndose al respecto en los Artículos 235 fracción I, y 245, que son causas de nulidad el error de la persona con quien se contrae el matrimonio y cuando concurra el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que ennumeran en las tres fracciones del citado Artículo 245, los cuales establecen lo siguiente:

I. Que uno u otro importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes.

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la personas o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Es importante señalar que la acción que es consecuencia directa de estas causas de nulidad sólo puede ejercitarse por el cónyuge agraviado, dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

c) La licitud en el objeto.

Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio. Como ya hemos señalado en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los Artículos 1830 y 1831, es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el Artículo 182: "La nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Además, el Artículo 147 considera no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes.

Rafael Rojina Villegas (16) en relación a lo establecido nos dice que: "En materia de matrimonio, una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin de la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el Artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero - -

(16).- Ob. cit. Pág. 299

son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o -- bien, se tiene por no puestas las condiciones que pretenda contrariar los mismos".

Los artículos 156 fracciones V, VI y VII, 243 y 244 - estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito, en los siguientes casos:

1) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio.

2) Atentado contra la vida de alguno de los casados - para contraer matrimonio con el que quede libre.

3) Rapto. cuando la mujer no sea restituida a lugar - seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad.

4) Bigamia.

5) Incesto.

En los mismos casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

La acción de nulidad derivada del atentado contra la -- vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del -- cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, - dentro del término de seis meses, contados desde que se -- celebró el nuevo matrimonio (Artículo 244).

d) Las formalidades.

En la legislación civil mexicana se establecen diver-- sas formalidades en la celebración del matrimonio; las cua-

les sólo afectarán su validez, cuando no se observen éstas. En los Artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades en la realización del matrimonio. Podemos considerar que son formalidades para la validez misma del acto jurídico, las siguientes:

1) Asentar el lugar, día y hora en el acta matrimonial.

2) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

3) Si son mayores o menores de edad.

4) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.

5) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

6) La manifestación de los cónyuges sobre el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

7) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los cónyuges, y si lo son en que grado y en qué línea.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando --

ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro Civil y los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, habra matrimonio, o bien, sino se imprimen su huella digital, por no saber firmar.

El Artículo 249 dice así: "La nulidad que se funda en la falta de solemnidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".

De este precepto se desprende que se distingue entre formalidades esenciales y formalidades no esenciales para la validez del matrimonio. Aún cuando en dicho artículo no se habla de formalidades esenciales para la existencia del acto, nuestro legislador seguramente quiso referirse a las formalidades de carácter esencial para que exista el matrimonio, pues se dispone que por falta de la misma se podrá pedir la nulidad tanto por los cónyuges como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio.

Claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la Ley habla de nulidad, debe considerarse de manera impropia, como ocurre en múlti-

ples casos, que no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad.

En el Artículo 250 se comprenden las formalidades esenciales, que traen consigo propiamente la nulidad del matrimonio. Dice así el precepto: "No se admitirá la demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se une la posesión del estado matrimonial".

Aún cuando se habla de solemnidades en el acta del matrimonio, debe considerarse que en realidad se trata de formalidades no esenciales, pues sólo así se explica que a pesar de la inobservancia de las mismas, no se admite la demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se une la posesión del estado matrimonial. En el citado precepto se parte de la existencia misma del matrimonio, pues se supone que se otorgó el acta correspondiente ante el Oficial del Registro Civil, pero no se observaron las formalidades que menciona el Artículo 103. En tales condiciones, el matrimonio queda convalidado cuando a la existencia del acta se une la posesión del estado matrimonial.

Puede decirse que en el matrimonio la posesión del estado hace veces de confirmación para convalidar la nulidad relativa que afecta al acta misma. Por lo tanto, podemos considerar que hay una especie de cumplimiento voluntario -

que se hace patente a través del estado matrimonial, y en tal virtud, de acuerdo con el Artículo 2234 tal cumplimiento equivale a una ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

El Artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoria del Oficial del Registro Civil, así como a la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado Oficial del Registro Civil y en el Libro correspondiente, según previene el Artículo 37.

No todas las formalidades que consagra el Artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de este acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

Tratándose de extranjero que pretenda contraer matrimonio con nacional dentro del territorio mexicano; podemos agregar las siguientes formalidades:

I. Comprobación de su estancia legal dentro del país (Artículo 68 del Reglamento de la L.G.P.)

II. La Autorización de la Secretaría de Gobernación -- para la celebración del matrimonio (Artículo 68 del Reglamento de la L.G.P.)

Para la obtención de la autorización por parte de la - Secretaría de Gobernación, se deberán satisfacer los si- -- guientes requisitos por parte del interesado:

a) En el caso de que la solicitud de permiso sea para contraer matrimonio de extranjera con mexicano los requisitos serán:

- 1) Solicitud (Artículo 75 del Reglamento de la L.G.P.)
- 2) Documento migratorio vigente.
- 3) Carta de solvencia económica del mexicano.
- 4) Acta de nacimiento del mexicano.
- 5) Pago de impuesto migratorio una vez autorizado.
- 6) Fotocopia certificada de la Cartilla Militar por - Notario Público o por el Registro Nacional de Extranjeros.
- 7) En caso de ser menor de edad, carta de solvencia - económica del padre y carta donde está de acuerdo en el acto que realizará su hijo otorgándole su apoyo moral y económico, certificada por Notario Público.
- 8) Saber el número y el domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde se va a llevar a cabo el acto.
- 9) En caso de ser divorciada (o) o viuda (o). acta co

rrespondiente, si es expedida en el extranjero, legalizada por el cónsul de México que corresponda y traducida al español por perito traductor.

10) Informar si pretende la pareja radicar en la República o en el extranjero.

11) Los demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación se requieran:

b) En el caso de que la solicitud de permiso sea para contraer matrimonio de extranjero con mexicana los requisitos a cubrir serán los siguientes:

1) Solicitud (Artículo 75 del Reglamento de la L.G.P.)

2) Documento migratorio vigente.

3) Solvencia económica. Carta de solvencia económica del extranjero legalizada por el C. Cónsul de México que corresponda y traducida al español por perito traductor.

4) Acta de nacimiento del nacional.

5) Saber el número y domicilio de la Oficialía del Registro Civil.

6) Pago de impuestos migratorios.

7) En caso de ser divorciado (a) o viudo (a) acta correspondiente si es expedida en el extranjero, legalizada por el C. Cónsul de México que corresponda y traducida al Español por perito traductor.

8) Informar si pretende la pareja radicar en la República o en el extranjero.

9) Los demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación se requieran.

El matrimonio celebrado por extranjero y nacional en el territorio mexicano que no cubran las dos formalidades mencionadas (comprobación de su estancia legal en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para la celebración del acto), estará invalidado de una nulidad relativa; ya que se trata de una formalidad exigida por la Ley, y la misma dispone: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la Ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida" (Artículo 2231 C.C.), siendo la confirmación una de las características de la nulidad relativa, podemos decir que el matrimonio celebrado bajo esta circunstancia estará invalidado por esta clase de nulidad; lo anterior lo podemos cimentar mediante la interpretación del Artículo 250 del Código Civil, que establece: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial". Como vemos en el citado precepto se parte de la existencia misma del matrimonio, pues se presupone que se otorgó el acta correspondiente ante el Oficial del Registro Civil, pero no se respetaron las formalidades establecidas en el Artículo 103; y aún cuando se hable de solem-

nidades en el acta de matrimonio debe estimarse que en realidad se trata de formalidades no esenciales, pues sólo así se puede explicar que a pesar de la inobservancia de las -- mismas, no se admite la demanda de nulidad, cuando a la -- existencia del acta se adhiere la posesión del estado matrimonial.

A lo dispuesto anteriormente podemos agregar lo siguiente: Aún cuando en el Artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Población se establezca la nulidad absoluta para los actos que se efectúan en contravención de los Artículos 66 y 69 de la Ley, relativos a la adquisición de -- bienes inmuebles y la tramitación del divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, en relación al Artículo 68 -- de la Ley General de Población, el cual establece como obligación para los jueces u oficiales del Registro Civil la no celebración del matrimonio cuando intervenga un extranjero, si éste no comprueba su estancia legal en el país, y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo dicho acto; no se establece la clase de nulidad de que -- estará afectado; por lo que podemos decir que por exclusión se trata de una nulidad relativa.

Como consecuencia podemos finiquitar diciendo que el matrimonio celebrado sin observar las dos formalidades exigidas por la Ley General de Población en su Artículo 68, estará invalidado por una nulidad relativa.

En conclusión la celebración de lamtrimonio que no cubra los requisitos de validez que señala la Ley; se verá -- afectado de una nulidad absoluta o una nulidad relativa, se gún lo disponga la misma.

3.- PRUEBA, RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Existen dos formas por medio de las cuales los mexicanos pueden celebrar su matrimonio en el extranjero, a saber:

- a) Ante un cónsul mexicano; y
- b) De acuerdo con las leyes del país en que se encuentran.

La celebración ante un cónsul perteneciente al cuerpo-diplomático de nuestro país, el acto debe regirse por las - leyes mexicanas; es decir, en cuanto a la forma y al fondo- deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Civil del Dis- trito Federal, no importando el Estado Federativo en el - - cual los consortes han nacido.

El matrimonio realizado bajo esta circunstancia tendrá pleno reconocimiento y validez en nuestro país, surtiendo - todos los efectos entre los consortes que en él intervienen la prueba de la ejecución del acto matrimonial, se realiza- rá con el instrumento público que elabore el cónsul mexica- no, el cual se deberá ajustar a lo establecido por la legis- lación civil mexicana para llevar a cabo dicho acto.

En el supuesto de que el matrimonio se realice en el - extranjero, la prueba del mismo se ajustará a lo dispuesto -

por el Artículo 51 de nuestro ordenamiento civil, el cual - señala: "Para establecer el estado adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias- que los interesados presenten de los actos relativos, sujetaándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del - Distrito Federal o de los Estado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece al respecto en su Artículo 131 párrafo I: "Para que hagan - fé en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos- que establezcan las leyes relativas".

A lo anterior podemos agregar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado la necesidad de que el documento presentado ante el Oficial del domicilio de los cónyuges sea previamente legalizado ante - las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes. (Amparo directo 16777/68 Ma. Bertha Arreola de Carrillo. -- 13 de Febrero de 1969. 5 votos. Ponentes /Mariano Azuela -- Sexta época. Vol. XX).

En consecuencia la prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se realizará con el instrumento público que - elabore la autoridad señalada como competente por la Ley -- del lugar donde se lleve a cabo el acto (Artículo 15 C.C. -

"Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen..."), previa legalización por el Cónsul de México respectivo, con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducido al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

El reconocimiento y validez del matrimonio celebrado en el extranjero conforme a las leyes del lugar en que se encuentran, para surtir efectos en nuestro país; dicho acto deberá ajustarse y ser concordante con las disposiciones de orden público previstas por el ordenamiento jurídico mexicano.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en relación con el matrimonio concertado en estas circunstancias, en su Artículo 161 establece: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró; si se hace después sólo producirá desde el día en que se hizo la transcripción.

En otras palabras el matrimonio no producirá efecto ci

vil alguno si el instrumento público que lo ampara no es - inscrito ante el juez del Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes, anotación que deberá realizarse dentro de los primeros meses de estancia en la República Mexicana, bajo pena de que si se realiza en fecha posterior será a partir de ella la producción de efectos civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha inclinado hacia esta interpretación al decir: "MATRIMONIO ENTRE-MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DE. EFECTOS. " Es cierto que el Artículo - 161 del Código Civil establece las consecuencias de la -- transcripción en tiempo y a las de la transcripción extemporánea del acta del matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero que resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un -- simple concubinato, y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son, y, por tanto no pueden divorciarse, pero sí volver a casarse cometiendo bigamia y, convertía en hijos naturales a los habidos en -- unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional -- conduce esa interpretación, por lo que debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin debe

tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la Ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro Registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo el mundo puede conocerlo y evitar los perjuicios que a aquellos pudieran resultarse por la ignorancia del Estado Civil de éstos, si se tolera que lo mantuvieran oculto; y por privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en su esencia; en cambio privarlo de los efectos morales o familiares, si lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles" que emplea el precepto en comentario alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa Ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no total publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato". (Amparo directo 9288/67. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López

Sexta época, T. CXXXV. 4 votos, Págs. 105 y 106).

En relación con la validez del matrimonio celebrado en el extranjero, nuestra máxima Casa de Justicia ha resuelto:—"MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, VALIDEZ DEL". El -- hecho de que el tercer párrafo del Artículo 130 Constitucional establezca que el matrimonio en México es un contrato -- civil que sólo puede celebrarse ante la autoridad competente del orden civil, no quiere decir que el matrimonio canónico--celebrado en España, entre españoles que después se vengana radicar a México, no tenga validez aquí, ya que en esa materia es unánimemente aceptada la regla del Derecho Internacional Privado "Locus Regit Actum", cuando hay conflicto de -- leyes entre dos naciones, o sea, que la Ley aplicable en -- cuanto a la forma es la del lugar donde se celebra el acto -- y la "Lex Patriae" o Ley de los nacionales; en lo que concierne al fondo del matrimonio de dos extranjeros. Esto se admite así por dos razones prácticas y lógicas, ya que no -- sería posible que el matrimonio invariablemente se celebrará conforme a las formas de leyes de todos los países de la tierra para que tuviere validez en todo el orbe, o que la -- condición de casados de dos extranjeros sólo tuviera validez en el país en que se encontrarán. Por tanto, en lo referente a sus límites de aplicación, la Ley, en cuanto al -- origen o nacimiento del acto, es extraterritorial, porque -- el estatuto personal de los casados les sigue a todas par--

tes, de aquí que en el párrafo tercero del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos só lo se refiere a la calificación de los matrimonios celebrados en México". (Amparo directo 5649/67. Juan Pallares y - Coag. 14 de Febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano - -- Azuela. Sexta epoca. Vol. CXXIII.).

A lo anterior podemos agregar lo establecido por el -- Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (17) que reza: - - "Las situación jurídicas válidamente creadas en un Estado - parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas - en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su Orden Público".

Por lo tanto para que el matrimonio celebrado por mexicano con extranjero fuera del territorio nacional de acuerdo con las leyes del lugar en que se encuentran, tenga reconocimiento y validez en nuestro país, dicho acto se deberá de ajustar y ser concordante con las disposiciones del ordenamiento público previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, es decir, los fines deseados deben ser admitidos por la legislación mexicana; surtiendo sus efectos contra terceros a

(17).- Celebrada en Montevideo, Uruguay el 8 de Mayo de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 1984.

partir del lugar en que se domicilien los consortes, existiendo la excepción de que si ésta se realiza dentro de los tres meses de su llegada a la República los efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio.

C O N C L U S I O N E S

1.- La condición jurídica de los extranjeros, es el cúmulo de derechos y obligaciones atribuibles a éstos dentro de un país determinado, en el cual no tiene la condición de nacional, debiéndoles reconocer el Estado de referencia un mínimo de derechos atribuibles a su condición de ser humano, para no marginarse del conglomerado de los países que forman la Comunidad Internacional.

2.- La condición de los extranjeros en España no era del todo favorable, pero no así en las colonias españolas, donde las Leyes de Indias son unas disposiciones, que representan la política de aislamiento que siguieron los españoles en relación a sus colonias. El pensamiento político que inspiró a los distintos ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde los comienzos del movimiento separatista, siempre mostraron una inclinación liberal y generosa en amparo de la condición de los extranjeros. De distinta manera y en diversas etapas histórico-políticas esta tendencia se hizo presente en la consigna de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones que eran fácilmente de cumplir. Pero en algunos casos se acompañó con una fobia en contra de los españoles, que es fácil de observar en los primeros lustros de la vida independiente de México.

3.- La noción de extranjero en el Derecho Mexicano se obtiene por la aplicación del método de exclusión entre nacionales y extranjeros; por lo que se puede establecer que en la legislación mexicana se considera extranjero a la persona física que no tenga la calidad de mexicana conforme a las disposiciones de la propia legislación mexicana. El Congreso de la Unión es el órgano capacitado para establecer las obligaciones de los extranjeros siempre y cuando no vaya más allá de lo establecido por la Constitución; por lo que las autoridades administrativas están constitucionalmente facultadas para impedir a una persona que penetre al territorio nacional y que radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige; así como expulsar a extranjeros perniciosos de acuerdo con el Artículo 33, o por razones de salubridad, prohibir que se encuentre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

4.- El Artículo I Constitucional establece el sistema de equiparación a nacionales; pero este principio de equiparación a nacionales estará sujeto a las restricciones que la misma, sus leyes reglamentarias y la legislación ordinaria establezcan.

5.- Artículo 33 Constitucional, este ordenamiento no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políti-

cos que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar parte o tener ingerencia en los asuntos políticos del país; fija por lo tanto una restricción general relativa a los asuntos políticos.

6.- La nacionalidad es el instrumento jurídico por el cual se establece un vínculo o enlace entre la persona física o moral como miembro de un Estado, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

7.- La naturalización se puede considerar como la institución jurídica por medio de la cual una persona física obtiene o disfruta de los beneficios que poseen los nacionales, con las restricciones que se imponen como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad de un Estado después del nacimiento.

8.- Podemos distinguir a la atribución automática de la nacionalidad originaria o de la nacionalidad no originaria o naturalización; en que ésta a diferencia de la nacionalidad de origen que surte sus efectos desde el momento del nacimiento, o de la nacionalidad atribuida por naturalización en la que tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto solicitando se le atribuya la nacionalidad y el consentimiento por parte del Estado de atribuir dicha nacionalidad; surte sus efectos desde el momento en que el hecho causal prescrito por la Ley se realiza.

9.- La nacionalidad automática se caracteriza por la manifestación tanto del Estado que la otorga como del individuo que la recibe; perfeccionándose en el momento de la realización del hecho causal previsto por la Ley para el otorgamiento de la nacionalidad. La naturalización automática será un acto de adhesión por parte del individuo, al realizar el hecho que la Ley establece o consagra como causa necesaria para la atribución de la nacionalidad por parte del Estado.

10.- Nos parece adecuada la idea del distinguido maestro Eduardo Trigueros, de justificar la atribución automática de la nacionalidad, a través del principio o sistema "Jus Domicili", ya que el establecimiento del domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho de desistirse del domicilio, y cambiándolo, repudiar la nacionalidad del Estado y optar por la de su país de origen.

11.- El derecho positivo mexicano, utiliza el sistema de "Jus Domicili", para justificar la atribución automática de nacionalidad, ya que basta la simple lectura de los preceptos que consagran dicha atribución para establecer el domicilio como elemento principal de la concesión de la nacionalidad por parte del Estado Mexicano.

12.- En el Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sigue existiendo disparidad con el - texto constitucional; por lo que creemos que es necesario una reforma al multicitado Artículo, en la cual los requisitos para obtener la nacionalidad por naturalización sean establecidos por el Artículo 30, apartado b), fracción II de la Constitución donde se establezca que la residencia en el país sólo se otorgará a los mexicanos por naturalización, mediante solicitud que la nacionalidad mexicana, conteniendo las renuncias a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la Ley ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa declaración que en cada caso, haga el organismo antes citado.

13.- Del análisis del Artículo 30, apartado b), fracción II de la Constitución y Artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se desprende el matrimonio como uno de los requisitos esenciales para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización. Fundamentalmente el efecto principal de la naturalización consiste en asimilar al conglomerado llamado pueblo de un Estado, a una persona física que se encuadra dentro de los extremos que las Leyes consagran para conceder la nacionalidad de un país después del nacimiento de un Estado extranjero.

14.- La Constitución Política en relación con la condición jurídica de los extranjeros, establece en sus Artículos

1 y 33, la facultad que dentro de un Estado mexicano tienen los extranjeros, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales llamadas "garantías individuales", casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos. Las restricciones a las garantías individuales sólo podrán hacerse por el propio texto constitucional estando impedido el legislador ordinario para señalar restricciones a garantías individuales.

15.- La garantía de igualdad contenida en los Artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de nuestro Estatuto Fundamental, abarca a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición jurídica, social, política y económica.

16.- Los extranjeros naturalizados gozarán de la garantía de libertad consagrada por los Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 24 y 28 de nuestra Constitución con las restricciones siguientes:

a).- Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

b).- Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser nacional por nacimiento; así como para tener la calidad de capitán, piloto, maquinista, mecánico y en general para todo el personal que tripule embarcación o

o aeronave que se ampare con la bandera o insigna mercante mexicana. También se exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capital de puerto o de práctico.

c).- Todo extranjero que no posea la calidad de ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga acuerdo escrito; tampoco podrán reunirse o asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

17.- Todo extranjero naturalizado gozará de la garantía de propiedad establecida en el Artículo 27 de la Constitución. Creemos que la cláusula Calvo debe ser dotada de mayor validez internacional, para que tenga una verdadera eficacia y se fomente entrada de capitales extranjeros en países que lo necesiten sin riesgo alguno.

18.- Los extranjeros naturalizados gozarán de las garantías de seguridad jurídica, contenidas en los Artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 26, sin la limitación a la garantía de audiencia que establece el Artículo 33, ya que la consecuencia principal de la naturalización es la atribución de la nacionalidad mexicana.

19.- La Ley de Nacionalidad de 1934, consagra la discriminación legal que se hace del extranjero naturalizado, ya

que en las fracciones III y IV del Artículo 3 establece causas de pérdida de nacionalidad mexicana exclusiva para el mexicano naturalizado.

20.- El extranjero casado con nacional obtiene la nacionalidad mexicana, y en consecuencia tendrá los derechos y obligaciones que la legislación mexicana consagra para los nacionales de origen con las restricciones establecidas por los ordenamientos siguientes:

a) Artículos 32, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 95, 115 fracción VII, inciso b), párrafo segundo y 130 párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Artículos 1 y 2 fracción II, del Reglamento de Corredores para la plaza de México.

c) Artículos 189, 216 y 246 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Artículo 9 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

e) Artículos 5 fracción I, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

f) Artículos 18, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional.

g) Artículo 5 del Reglamento sobre Recursos Minerales Nacionales.

h) Artículos 152 y 286 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

i) Artículo 146 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

j) Artículo 8 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

k) Artículos 11, 13 y 15 del Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

l) Artículos 13 fracción I y 14 fracción I, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

m) Artículos 26, 31, 38, 57 y 2 bis del Capítulo tercero bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

n) Artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

ñ) Artículo 16 del Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal.

o) Artículo 27 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal.

p) Artículos 19 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

q) Artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

r) Artículos 6 fracción I y 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

s) Artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución.

t) Artículo 6 fracción I, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

u) Artículos 5, 11 y 24 fracción I, de la Ley de la Procuraduría General de la República.

v) Artículos 3 fracción II, 4 párrafo II y III inciso a), 5 fracción I y 6 párrafo II, fracción I.

w) Artículo 7 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

Restricciones que no imponen al extranjero naturalizado una situación desfavorable o denigrante, sino que tiende a asegurar la paz y seguridad del Estado Mexicano, sin desconocer la calidad de persona humana que poseen.

21.- Los efectos del matrimonio en México son:

I. Entre los consortes:

a) El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

b) El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

d) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

II. En relación con los hijos:

a) Para atribuir la calidad de hijos legítimos.

b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.

c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de

los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

III. En cuanto a los bienes; conforme al sistema regulado por el Código Civil, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio; el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

IV. La emancipación.

V. El parentesco por afinidad.

22.- Nuestro Código Civil consagra dos sistemas para regular la situación de los bienes en el matrimonio.

a) El régimen de sociedad conyugal; y

b) El régimen de separación de bienes.

El primero se singulariza porque el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

El segundo se caracteriza porque los consortes conservarán el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, cuando de los que adquiriera durante el matrimonio.

En relación con la validez que pueden tener estos regímenes cuando son pactados fuera del territorio nacional, podemos decir que siempre que dicho acto se ajuste y sea concordante con las disposiciones de orden público previstas por el ordenamiento jurídico mexicano, serán válidos y reconocidos por nuestro Derecho.

23.- Las consecuencias de la disolución del vínculo ma-

rimonial, pueden variar en base a la causa que dió motivo a la terminación, pero sólo cuando el contrato se declare nulo la mujer o varón extranjero que hayan adquirido la nacionalidad mexicana en virtud de éste; la perderá, no así cuando el vínculo desaparezca en consecuencia de la muerte del cónyuge a través del divorcio.

24.- En la celebración del matrimonio cuando no se cubran los elementos considerados como esenciales, el acto será jurídicamente inexistente, y por lo tanto no se producirá ningún efecto de la realización de dicho acto.

25.- En consecuencia podemos finiquitar diciendo que el matrimonio celebrado sin observar las dos formalidades exigidas por la Ley General de Población en su Artículo 68 estará invalidado por una nulidad relativa.

26.- La celebración del matrimonio que no cubra los requisitos de validez que señala la Ley; se verá afectado de una nulidad absoluta o una nulidad relativa según lo disponga la misma.

27.- Tratándose de extranjero que pretenda contraer matrimonio con nacional dentro del territorio mexicano; podemos agregar las siguientes formalidades:

I. Comprobación de su estancia legal dentro del país (Artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Población).

II. La autorización de la Secretaría de Gobernación

para la celebración del matrimonio. (Artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Población).

28.- El matrimonio realizado ante el cónsul mexicano se probará la ejecución del acto matrimonial, se realizará con el instrumento público, que elabore éste, el cual se deberá ajustar a lo establecido por la legislación mexicana para llevar a cabo dicho acto.

29.- La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se realizara con el instrumento público que elabore la autoridad señalada como competente por la Ley del lugar donde se lleva a cabo el acto.

30.- Para que el matrimonio celebrado por mexicano con extranjero fuera del territorio nacional de acuerdo con las leyes del lugar en que se encuentran, tenga reconocimiento y validez en nuestro país, dicho acto se deberá ajustar y ser concordante con las disposiciones del orden público, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, es decir; los fines deseados deben ser admitidos por la legislación mexicana; surtiendo sus efectos contra terceros a partir del lugar en que se domicilien los consortes, existiendo la excepción de que si ésta se realiza dentro de los tres meses de su llegada a la República Mexicana los efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio.

B I B L I O G R A F I A

- Alba de, Pedro y Rangel, Nicolás
"Primer Centenario de la Constitución de 1834"
Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. 1924.
- Algara, José.
"Lecciones de Derecho Internacional Privado"
Edit. Imprenta de Ignacio Escalante.
México, 1899, Parte General.
- Arce G., Alberto.
"Derecho Internacional Privado"
Edit. Universidad de Guadalajara, Jal. 1969.
- Arellano García, Carlos
"Derecho Internacional Privado".
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1979.
- Arjona Colomo, Miguel.
"Derecho Internacional Privado".
Edit. Bosch, Barcelona, Esp. 1954.
- Bonnetcase, Julien.
"Elementos de Derecho Civil".
Trad. Lic. José M. Cajica.
Biblioteca Jurídico-Sociológica.
Tomo I, Vol. XIII,
Puebla, Pue., 1945.
- Bravo Caro, Rodolfo.
"Guía del Extranjero".
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1979
- Burgoa, Ignacio.
"Las Garantías Individuales".
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1981
- Colección de Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano
Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Palacio Nacional, México, 1825
- Colección de los Decretos y Ordenes de Interés Común, que dicto el Gobierno Provisional.
Imprenta de J.M. Lara, México, 1850, Tomo II.

Documentos 3

"Constitución de Cadiz"
P.R.I. / Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Nacional Editorial

Dove Emil
"Derecho Internacional Privado"
Edit. Bosch, Barcelona, Esp; 1947

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.
Imprenta Andrade y Escalante.
México, 1865

Galindo, Garfias
Derecho Civil
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1973

Gamboa, José M.
"Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX"
Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1901

Martínez Arrieta, Sergio T,
"El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México,
Edit. Porrúa, S. a., México, D. F., 1984

Matos, José.
"Curso de Derecho Internacional Privado"
Impreso en los Talleres Sánchez y De Guise, Guatemala, C.A.
1922

Niboyet, J.P.
"Principios de Derecho Internacional Privado"
Trad. Andrés Rodríguez Ramón.
Edit. Naciona, México, D. F., 1969

Ortíz Urquidi, Raúl.
"Derecho Civil"
Edit. Porrúa, S. A., México, 1982

Pina de, Rafael.
"Elementos de Derecho Civil"
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1978.

Planiol, Marcelo.
"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".
Trad. Sr. Mario Díaz Cruz. Tomo II, La Familia
Edit. Cultural, S. A., Habana, Cuba. 1946

Rodríguez de San Miguel, Juan N.
"Pandectas Hispano-Mexicanas"
Edit. U.N.A.M., México, D. F., 1980. Tomo II

Rodríguez, Ricardo.
"Condición Jurídica de los Extranjeros en México"
Oficina Tipográfica de la Sria. de Fomento, México, 1903

Rojina Villegas, Rafael.
"Compendio de Derecho Civi."
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1979.

Serra Rojas, Andrés.
"Ciencia Política".
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1981

Siqueiros, José Luis.
"Aspectos Jurídicos en Materia de Inversiones Extranjeras".
Edit. Faro, Quinta Epoca, Núm. 6
Abril-Jun., México, D. F., 1967

Tena Ramírez, Felipe.
"Leyes Fundamentales de México 1808-1979"
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.

Trigueros S., Eduardo
"La Nacionalidad Mexicana"
Edit. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
México, D. F., 1940, E.L.D.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y --
para toda la República en materia Federal.

Código de Comercio

Reglamento de Corredores para la Plaza de México

Ley Federal del Trabajo

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley del Impuestos Sobre la Renta
Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Ley General de Población.
Reglamento de la Ley General de Población.
Ley Federal de Educación.
Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
Ley Reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución.
Reglamento Sobre Reservas Mineras Nacionales.
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
Ley de Vías Generales de Comunicación.
Reglamento de la Policía Federal de Caminos.
Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.
Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
Reglamento de Mercados.
Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el D. F.
Ley Federal de Reforma Agraria.
Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.
Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.
Reglamento de la Policía Preventiva del D. F.,
Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.
Ley Orgánica del Ministerio Público del D. F.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Ley de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal.